

# II. Situación de los Derechos Humanos

---

## A. Derechos Civiles y Políticos

### A.1 Derecho a la Vida

*El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.*

Artículo 58 Constitución de la República de Venezuela.

Si bien el derecho a la vida está establecido en nuestra Constitución y en Venezuela las leyes no contemplan la pena de muerte, una cantidad considerable de las muertes atribuibles a organismos de seguridad pueden calificarse como ejecuciones extrajudiciales, es decir, una aplicación de facto de la pena de muerte. Tanto más si tomamos en cuenta que existen diversas formas de disuasión para enfrentar situaciones conflictivas en el ejercicio de las funciones policiales que deben ser utilizadas por los funcionarios antes de apelar al uso del arma de reglamento

Durante el período que cubre el presente Informe PROVEA ha tenido conocimiento de 135 muertes atribuibles a los organismos de seguridad (ver Anexos 1 y 2), número que resulta relevante y evidencia la violación del derecho a la vida por parte del Estado.

El funcionario policial puede tener la tentación de excederse en el ejercicio de sus funciones pues vive en una gran tensión y expuesto a diversas presiones, sin embargo, tal tensión sólo justificaría parcialmente el comportamiento indivi-

dual del policía y no la reacción generalizada de los cuerpos policiales. *"Los agentes policiales, héroes que cada niño desea emular y cada joven tiende a odiar, juegan roles que oscilan entre un patético y dramático desamparo (bajos sueldos, carencia de vivienda adecuada, escasa formación...) hasta un aberrante ejercicio del poder que los convierte en verdugos modernos de una sociedad que clama por ponerle freno a tan abusiva y humillante situación"*<sup>8</sup>

El derecho contempla sanciones para quienes se desbordan en sus acciones, es así que el Código Penal establece en su Artículo 282 que los funcionarios sólo podrán hacer uso de su arma de reglamento en caso de legítima defensa o en defensa del orden público; no es función del funcionario entonces, disparar cuando a bien lo tenga sino cuando la necesidad lo obligue, pero tal parece que en Venezuela la necesidad se hubiera convertido en criterio permanente y en la actitud a desarrollar todos los días pues los datos demuestran que no siempre es este el caso y que muchas veces los funcionarios utilizan sus

armas de reglamento a la ligera y como la forma más rápida de resolver una situación conflictiva. Esta actitud irresponsable se ha visto favorecida por la casi total inexistencia de sanciones hacia aquellos funcionarios que, abusando de su autoridad, cercenan la vida de los ciudadanos y son protegidos y raras veces castigados, con lo cual las violaciones al derecho a la vida se mantienen en la total impunidad.

La posición de las autoridades en relación a esta materia resulta muchas veces desconcertante; en el mes de junio el Presidente. de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Dr. Pedro Alid Zoppi señaló que en Venezuela debería implantarse la pena de muerte y ser aplicada a los corruptos, declaración que resulta impropia de un magistrado que se supone debe velar por el respeto a la vida de los ciudadanos expresado en la Constitución Nacional. Sin embargo, el Fiscal General de la República, Dr. Ramón Escovar Salom, al ser consultado al respecto, expresó su rechazo a la aplicación de la pena de muerte, señalando que una sociedad no puede tomarse la justicia por su propia mano, sino por el contrario *"establecer los mecanismos que permitan que los mismos ciudadanos controlen la situación."*<sup>9</sup>

Del análisis de los diferentes casos de muertes atribuibles a los cuerpos de seguridad, hemos podido extraer algunos elementos indicativos de las situaciones donde el uso de la fuerza y la violación al derecho a la vida por parte de los organismos de seguridad resulta evidente.

En primer lugar, PROVEA observa con preocupación el creciente número de muertes bajo custodia policial o militar.

Tomás Enrique FARIÑAS ALCALA (24) fue detenido en relación al robo del vehículo de un funcionario de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y trasladado a la sede de este cuerpo policial en El Helicoide, Caracas. De acuerdo a la versión oficial, estando esposado intentó fugarse y cayó en un pozo de cinco metros de profundidad en el cual se ahogó. El informe forense indica que falleció a consecuencia de asfixia mecánica pero no reveló la causa de la misma. Familiares del joven solicitaron a la Fiscalía General abrir una investigación del hecho pues tienen dudas sobre esta versión.

Ivonny Rafael ABARCA (33), carpintero, fue detenido la noche del sábado 30 de diciembre por la policía uniformada de Aroa (Edo. Yaracuy) cuando estaba tomándose unas cervezas con un grupo de amigos; posteriormente fue trasladado a la sede de la Comandancia Policial y de allí a un Centro Asistencial, donde los médicos que lo atendieron ordenaron el traslado al Hospital Central de San Felipe por la gravedad de las heridas que presentaba en la cabeza; allí falleció el 31 de diciembre. La versión oficial indica que un enfermo mental con quien compartía calabozo lo golpeó en la cabeza con una cabilla; sin embargo, familiares y vecinos afirman que falleció a consecuencia de la golpiza propinada por los funcionarios policiales. Pobladores de Aroa solicitaron una investigación del hecho ante la Fiscalía General pues en el pueblo ya se habían producido casos como éste. El juez que tuvo a su cargo la investigación la declaró terminada esgrimiendo que no se podía acusar a un enfermo mental; además no tomó declaración a ningún funcionario policial en relación al hecho.

Leilis Ramón FLORES (64) fue visto con vida por última vez en la carretera de Caripe (Edo. Monagas) en el mes de febrero. Su familia sospechó que había sido detenido por efectivos de la GN, sin embargo el Comandante Regional de esta fuerza publicó un desmentido en el que señala que FLORES no estaba desaparecido, que se presume que se unió a un prófugo de la justicia y que es encubridor de varios delitos por los cuales tiene orden de captura militar, señalando además que los efectivos del Destacamento 77 son inocentes de cualquier acto contrario a las leyes. Tanto la Fiscalía General como la Asamblea Legislativa iniciaron una investigación de este caso. A finales del mes de junio el cadáver de FLORES fue localizado; había sido torturado en el Comando de la GN en Caripito (Edo. Monagas) y al morir fue lanzado a un río donde fue encontrado en estado de descomposición y comido por los peces; fue envuelto en una sábana y enterrado en el cementerio de Temblador sin la debida notificación. Varios testigos permitieron reconstruir la actuación de los cuatro efectivos de la GN responsables del asesinato. Los funcionarios admitieron haberlo "ruleteado" por

varias poblaciones mientras lo interrogaban sobre el paradero de una persona solicitada por la justicia, pero dicen que FLORES se escapó y no lo vieron más.

José Manuel RODRIGUEZ DIAZ, muere en circunstancias no aclaradas después de ser detenido en un bar por efectivos de la Policía Estatal en Ciudad Ojeda (Edo. Zulia). La versión oficial dice que murió a consecuencia de una sobredosis de droga; sin embargo la autopsia no reveló rastros de estupefacientes pero sí desprendimiento de la columna vertebral, golpes en distintas partes del cuerpo, aplicación de electricidad y desprendimiento de las uñas. El joven fue interrogado mientras se encontraba bajo custodia policial y posteriormente fue trasladado al centro hospitalario donde muere. La familia se movilizó para negar la versión policial asegurando que RODRIGUEZ nunca tuvo problemas de droga y logró que se le practicara la autopsia que reveló que el deceso fue ocasionado por lesiones graves, aporreo y la aplicación de electricidad.

Johny Rafael MARCANO (21) falleció en circunstancias no aclaradas en un calabozo del Comando Policial de Yare (Edo. Miranda). Fue detenido y golpeado por una comisión policial a raíz de una discusión con su esposa, posteriormente apareció ahorcado en su celda. Los familiares han solicitado una investigación ante la Fiscalía General pues consideran que el joven no tenía motivos para suicidarse y no se explican como pudo ahorcarse estando esposado.

Johnder de Jesús RIVERO GIL (24) falleció a comienzos del mes de julio mientras se encontraba bajo custodia policial en la Jefatura Civil de El Recreo (Caracas). La versión oficial afirma que el joven estaba drogado y que se suicidó en su celda ahorcándose con un pantalón; sin embargo, los artesanos de la zona que eran sus compañeros de trabajo, afirman que no estaba bajo efectos de la droga y que era imposible que se ahorcara con un pantalón porque ese día vestía bermudas (pantalón corto). Su esposa declaró que recibió una llamada de Johnder desde la Jefatura donde le advirtió que lo querían matar. Por otra parte, artesanos de la zona han denunciado en varias ocasiones el acoso a que son sometidos por parte de funcionarios policiales de esa Jefatura Civil.

John Enrique NAVA MARIN (18), estudiante del Instituto Politécnico de las FFAA, falleció en noviembre a consecuencia de torturas y un disparo en la cabeza, presuntamente efectuado por un efectivo de la GN, en las instalaciones del Comando 21 (Edo. Aragua). La versión inicial de las autoridades indicó que el joven se había suicidado, lo cual fue descartado por sus familiares pues el cuerpo presentaba un disparo en el parietal izquierdo y NAVA no era zurdo, además el cuerpo mostraba desgarramiento de las muñecas y de los testículos. NAVA había participado en varios allanamientos de locales donde se encontraron drogas y sus superiores le ordenaron guardar silencio, pues las drogas descubiertas involucraban a oficiales de la GN. Se presume que su muerte se produjo al no guardar el secreto.

Virgilio Antonio CORREA NAVARRO (20), soldado adscrito al Batallón de Cazadores Manuel Cedeño 12 en Cumaná (Edo. Sucre), falleció a mediados de noviembre. Las autoridades afirman que el joven se suicidó, pero la familia ha solicitado una investigación pues el cuerpo presentaba fractura de cráneo, pérdida de tres piezas dentales, hundimiento de la mandíbula, fractura del tabique nasal, hematomas y herida por arma de fuego.

Otra práctica que cobró fuerza durante el período fue el uso innecesario de la fuerza y violencia durante manifestaciones, con resultado de muertes

Nelson JIMENEZ (35) y Juan Carlos CASTILLO (24), fueron muertos el 30 de noviembre por efectivos de la Policía Metropolitana (PM) cuando participaban en una protesta pacífica organizada por vecinos de Propatria (Caracas), por el deterioro de los servicios públicos. La versión oficial aseguró que eran "agitadores y delincuentes" con amplio prontuario policial, sin embargo esta versión fue desmentida por miembros de la Asociación de Vecinos de Propatria (ASOVEPRO) en la que Castillo se desempeñaba como Secretario de Deportes. Los directivos de la Asociación introdujeron denuncia ante la Fiscalía General y la Comisión de Política Interior (CPI) de la Cámara de Diputados, por el hecho y en la cual afirman que los efectivos policiales irrumpieron en la manifestación disparando en forma indiscriminada y que algunos de ellos tenían el

rostro cubierto.

Italo Alberto VARGAS (31), empleado de Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL), muere el 16 de febrero en Caracas a causa de un disparo efectuado por funcionarios de la PM. El hecho se produjo cuando la marcha convocada por las centrales sindicales contra el paquete económico aplicado por el Gobierno Nacional fue reprimida y disuelta por los efectivos policiales.

El no acatamiento de la voz de alto ha sido con frecuencia presentado por las autoridades como justificación del uso de armas de fuego

Raúl Eduardo ARCAY RUIZ (19), estudiante de Ingeniería Automotriz, fue muerto por efectivos de la policía estatal (PE) en Cabudare (Edo. Lara) el 23.02.90. De acuerdo a la versión policial el joven se encontraba junto con unos amigos dentro de un vehículo que se desplazaba a gran velocidad, lo cual hizo que los funcionarios sospecharan de los ocupantes y dieran la voz de alto, la cual no fue respetada por lo que dispararon y uno de los proyectiles se alojó en la cabeza de Raúl ARCAY, quien fue trasladado a un centro hospitalario, muriendo en el trayecto. La comunidad de Cabudare protestó enérgicamente esta acción atribuyendo el hecho a *"arbitrariedades que cometen los policías durante su patrullaje día y noche en esa población"*

Carlos Alberto DE LA CANTERA (17) estudiante de educación media, murió a consecuencia de un disparo efectuado por un agente de la Policía del Edo. Miranda. El hecho ocurrió cuando el joven se encontraba con otros compañeros jugando carnaval a las puertas del liceo donde cursaban estudios y se presentaron efectivos de Inteligencia de la Policía para disolver acciones que *"alteraban el orden público"*. Los efectivos dicen que al llegar al sitio de los hechos trataron de aprehender a las personas que se encontraban lanzando objetos, pero fueron rodeados por integrantes del grupo y golpeados, en el forcejeo se produjo un disparo que dió contra el cuerpo de uno de los jóvenes; sin embargo, testigos afirman que cuando se les dió la voz de alto, los jóvenes echaron a correr y los funcionarios dispararon hiriendo por la espalda a Carlos DE LA CANTERA. El hecho ocasionó repudio total por parte de la comunidad y originó manifestaciones públicas de protesta.

Thomas ATKINSON (36) turista norteamer-

icano, muere a consecuencia de un disparo efectuado por un efectivo de la GN en Puerto La Cruz (Edo. Anzoátegui). De acuerdo a la versión del guía turístico testigo del hecho, al pasar por un puesto policial un GN los detuvo porque quería fumar el auto; surgió una discusión entre el conductor del vehículo y el funcionario, que duró alrededor de media hora, luego el guía pidió al conductor que regresaran pero éste movió el vehículo en dirección contraria y el guardia disparó alcanzando a Tomás ATKINSON.

Llama la atención la frecuencia con que se han producido durante este año muertes por uso indebido de armas de fuego, por parte de funcionarios policiales que están en estado de ebriedad; algunas de estas muertes se han producido durante el período de servicio de los funcionarios y otras cuando éstos se encuentran fuera del mismo.

Wilmer LICONES distinguido de la policía, muere en Valle de la Pascua (Edo. Guárico), cuando se encontraba en el interior de un bar, tras recibir un disparo efectuado por el Comandante de esa fuerza policial. Según la versión de testigos presenciales, una comisión policial de la cual formaba parte LICONES, se presentó al sitio de los sucesos en el cual se encontraba el Comandante Varela en completo estado de ebriedad, sin mediar provocación ni palabra alguna éste desenfundó su arma de reglamento y disparó contra el distinguido.

Rodolfo del Valle HERNANDEZ (29) fue muerto por un funcionario de la PM en estado de embriaguez que se encontraba en servicio. De acuerdo a la versión de testigos el agente estaba ingiriendo licor y perseguía a unos delincuentes, "confundiendo" a HERNANDEZ con uno de ellos.

Jesús Alberto SALCEDO (28) se encontraba con varios amigos en una cervecería frente a la Plaza Miranda (Caracas), al salir de local un agente de la DISIP que se encontraba en estado de ebriedad e iba a bordo de una patrulla, disparó contra el grupo sin mediar palabra, alcanzando a Jesús SALCEDO.

Continuaron produciéndose en cifra creciente durante el período las muertes en *supuestos enfrentamientos*. Cabe destacar que en muchos de estos casos los familiares de las víctimas admiten que los fallecidos eran delincuentes pero afir-

man que sus muertes fueron efectuadas a mansalva por los funcionarios policiales.

Ronny HERNANDEZ (19) falleció a consecuencia de un disparo efectuado por un funcionario de la DISIP en Cumaná, Edo. Sucre. La versión oficial señala que se produjo un *enfrentamiento* entre el joven y los funcionarios, sin embargo familiares y testigos indican que el joven fue alcanzado por un disparo cuando estaba a unos ocho metros de distancia del lugar donde se producía una redada. Miembros de la Asamblea Legislativa del Estado. iniciaron una investigación sobre este hecho.

Hipólito IZQUIERDO (21) y John FLORES (25), fueron muertos por efectivos de la DISIP en supuesto *enfrentamiento*. De acuerdo a la versión oficial ambos eran delincuentes, le habían robado una motocicleta a un funcionario de la Dirección de Identificación y Extranjería (DIEX) y habían herido a un efectivo de la DISIP, por lo cual se había organizado un operativo para su captura. Al llegar al sitio donde se encontraban se habría producido un intercambio de disparos, donde ambos jóvenes resultaron gravemente heridos y murieron en el Hospital de Guarenas a donde fueron trasladados. Familiares de los jóvenes negaron esta versión y solicitaron una investigación a la Fiscalía General sobre el hecho. La exhumación de los cadáveres reveló que los cuerpos presentaban numerosas heridas de bala, mientras que los efectivos policiales resultaron ilesos.

Un elemento patrón que también se constató en las muertes atribuibles a organismos de seguridad durante este año, lo constituyen los ajusticiamientos.

Ender José CRUZ PETIT (34), Inspector Jefe de la División de Vehículos de la Policía Técnica Judicial (PTJ), fue muerto de tres disparos por parte de efectivos de la PM vestidos de civil, en Caracas durante el mes de junio. Las versiones oficiales señalan que se "confundió" a la víctima con un delincuente, lo cual demuestra las pocas precauciones tomadas por los cuerpos de seguridad en estos casos. El Director de la PTJ dijo que se trata de un *"procedimiento criticado y objetado por funcionarios de la propia Policía Metropolitana, porque se violaron todos los principios de la ética policial (...) no se le pidió identificación a la persona que iban a interceptar"*.

Uno de los disparos dejó tatuaje de pólvora por lo que se presume fue hecho a quemarropa.

Neyris Noel PALENCIA y Néstor Alberto SOSA mueren en Carayaca (Dtto. Federal) en un supuesto *enfrentamiento* con funcionarios de la DISIP. Ambos fueron presentados como delincuentes de amplio prontuario, que habían dado muerte a un funcionario de la Policía del Edo. Miranda en 1989. Vecinos y amigos que presenciaron el hecho afirman que ambos fueron ajusticiados y rematados con tiros de gracia y añadieron que la comisión de la DISIP no esperó la llegada del forense y se llevó los cadáveres en una patrulla.

Diuxigen BERNAL (18) y Libia Minerva ACOSTA (24) mueren en Caracas a consecuencia de disparos efectuados por funcionarios de la PTJ. La versión oficial presentó el hecho como un *enfrentamiento* y los acusó de ser responsables de la muerte de un funcionario de la DISIP; sin embargo, en relación a este último hecho ya se habían realizado dos detenciones reseñadas con gran despliegue periodístico pocos días antes. Versiones de testigos afirman que la joven ACOSTA sobrevivió a las heridas iniciales y suplicó a uno de los funcionarios que la dejaran vivir pero éstos la ajusticiaron con un disparo en la frente.

Roberto MARTINEZ MENDOZA (25), funcionario de la División Antinarcóticos de la DISIP, muere en Guarenas (Edo. Miranda) en 01.04.90 a consecuencia de disparos efectuados por agentes de la PM que irrumpieron a media noche en un velorio, ordenando a los presentes (unas 60 personas) que se acostaran en el suelo. Los funcionarios de la PM dispararon tres veces sobre el cuerpo de MARTINEZ e hirieron a otras personas. Las primeras versiones lo presentaron como un traficante de drogas que se valía de su rango para cubrir actividades ilegales; sin embargo testigos señalan que aún si fuera cierta esa versión, no se justificaba el ajusticiamiento de alguien que ya había sido sometido.

Ivonne Jackeline URREA (25) muere a consecuencia de disparos efectuados por efectivos de la PTJ. De acuerdo a versiones suministradas por testigos, fue ajusticiada en venganza porque se negó a entregar una carga de droga (bazuco) a un funcionario de dicho cuerpo policial.

Pedro José MUÑOZ VASQUEZ (21) muer-

re a causa de disparos efectuados por efectivos de la PM, en el 23 de Enero (Caracas), en el mes de junio. De acuerdo a la versión de los testigos fue detenido por tres efectivos y uno de ellos en estado de ebriedad le disparó en la frente, mientras los otros dos lo sostenían por los brazos. Al acudir ante la Fiscalía General para pedir justicia, la madre del joven afirmó que durante todo el día habían estado acosando a los jóvenes de la zona, deteniéndolos y quitándoles dinero.

Otro hecho que resulta altamente preocupante es el elevado número de muertes que corresponden a menores de edad, 20 en el lapso del presente Informe, lo cual representa un 15% del total de muertes atribuibles a organismos de seguridad; hecho sobre el cual PROVEA considera debe llamar la atención de las autoridades pues se supone que el Estado debe velar especialmente por la protección de este sector de la sociedad, que constituye el grueso de nuestra población. El hecho resulta particularmente relevante por la polémica que se ha suscitado en este año en torno al "toque de queda" para menores de edad, que las autoridades regionales de diferentes estados han implementado y que ha originado un debate público por lo complejo del tema; pues si bien es cierto que los autores de un alto índice de los delitos que se cometen cada día son menores de edad, la solución no puede ser la salida fácil de la represión armada, ya que ésta obvia el estudio y búsqueda de solución a causas más profundas que se refieren a la situación psicosocial y económica de los mismos.

José Gregorio DIAZ (15) y Jefferson PADILLA (16) fueron ajusticiados por agentes de la Policía Metropolitana luego de ser detenidos cuando se encontraban a las puertas de una panadería en Catia (Caracas). Los agentes declararon que *"matamos a los menores porque habían atracado a uno de nosotros cuando salía de una fiesta con su novia y lo despojaron de sus pertenencias. Comenzamos a buscarlos para ajustarles cuentas y quitarles los objetos robados"*.

Jonathan Daniel SILVA (14) murió de un disparo efectuado por un efectivo de la Guardia Nacional luego de sostener una discusión con el dueño de un local de apuestas clandestinas del 5 y 6 ubicada en el 23 de Enero (Caracas), pues estaba ganando y no querían pagarle; el dueño buscó a sus dos hijos que según testigos, son

efectivos de la GN y uno de ellos disparó contra el menor.

Alexis RODRIGUEZ (17) fue muerto por agentes de la policía del Edo. Aragua. La información oficial señala que tenía antecedentes y era buscado pues tenía orden de captura; familiares y amigos desmintieron esta versión y señalaron que la víctima recibió un disparo en la cara cuando se encontraba en la calle, sin mediar palabra ni orden de alto por parte del funcionario.

Jorvis Enrique CISNEROS (10) fue muerto en el mes de mayo por un agente de la PM que actúa como policía de punto en el Barrio Los Erasos (Caracas). Versiones oficiales señalaron que su muerte fue accidental y se produjo durante un tiroteo con sujetos del barrio. Familiares y maestros del menor informaron a la prensa que no ocurrió tal tiroteo y que el policía disparó al menor sin motivo alguno, como lo había hecho en otras ocasiones.

## Desapariciones

La práctica de la desaparición no es un fenómeno nuevo en Venezuela; tiene su origen en la década del 60 cuando se implementó como forma de represión por razones políticas; sin embargo, las circunstancias sociales y políticas del país son otras en los actuales momentos y, aunque es cierto que el número de desapariciones en las cuales se presume existe participación de funcionarios de las fuerzas de seguridad del estado no es elevado, se incluye esta sección por considerar que los casos planteados son relevantes e indicativos de que esta práctica existe y se ha repetido este año con cierta regularidad.

- José Isaac LOPEZ, Maestre II de la Armada, destacado en Los Monjes (Dependencias Federales) salió de Tinaquillo (Edo. Cojedes) hacia Punto Fijo (Edo. Falcón) el pasado 26.12.89 después de pasar las fiestas de Navidad con su familia; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares afirman que las explicaciones de las autoridades de la Armada en relación a su búsqueda han sido confusas y poco satisfactorias, al igual que las investigaciones de los organismos de seguridad

- Alejandro Alberto HERNANDEZ (24) fue visto por última vez el 09.02.90 en Los Teques (Edo. Miranda). Según su padre había sido

detenido en 1988 por un oficial de la PM quien negó en aquel entonces la detención; dicho oficial habría mantenido siempre una actitud hostil hacia el joven amedrentándolo en repetidas ocasiones, razón por la cual la familia supone que el mismo puede ser el causante de su desaparición

- César Elbano FERNANDEZ había sido detenido "por equivocación" el 01.02.90 por funcionarios de la PTJ, quienes lo despojaron de una gran suma de dinero y al percartarse de la equivocación, deciden matarlo. Fernández logra escapar y presenta la denuncia ante la PTJ. De inmediato comenzó a recibir amenazas de muerte. Fue visto por última vez el 23.02.90 y desde ese momento han cesado las llamadas amenazantes, por lo que su familia acudió a la Fiscalía General para denunciar su desaparición.

- Wilmer MORENO (19) fue visto por última vez el 18.03.90 en Barquisimeto (Edo. Lara), cuando caminaba en compañía de dos menores y una comisión de la PE les disparó. Los dos menores lograron escapar pero no saben si Moreno fue herido. Sus familiares temen que haya sido secuestrado pues lo había sido anteriormente por funcionarios policiales debido a rivalidades personales.

- Fidel JIMENEZ FUENTES fue detenido el 23.03.90 en las inmediaciones del terminal de pasajeros de Puerto La Cruz (Edo. Anzoátegui). Sus familiares afirman que fue liberado a las pocas horas, pero luego fue nuevamente detenido por otros funcionarios de la PE que lo amarran y lo dejan abandonado y desnudo en el sector Naricual, pues según los funcionarios estaba muy agresivo. El joven había sufrido trastornos mentales y se encontraba bajo tratamiento

médico, por lo que la familia supone que el maltrato policial le puede haber ocasionado una crisis; señalando igualmente que solicitaron una investigación del hecho a la Asamblea Legislativa, pues desde esa fecha no se ha vuelto a saber de él. El Comandante de la PE, Cnel. Ildemaro Seijas Rodríguez, afirmó ante la Comisión de Política Interior de la Asamblea Legislativa del Edo. Anzoátegui, que el caso del desaparecido Fidel JIMENEZ FUENTES "*está en punto muerto*" pues no hay prueba del delito (no aparece el cadáver) y los esfuerzos realizados por ese organismo policial para localizar al joven han resultado infructuosos

- José Alexander CARVAJAL (21) estudiante de educación media, desapareció a mediados del mes de mayo después de ser detenido por una patrulla en Arenales (Edo. Lara). De acuerdo a la información suministrada por su madre, ella y el joven viajaban hacia Caracas, se bajaron en una parada y al dirigirse a la unidad de transporte se dió cuenta de que José Alexander no estaba y comenzó a buscarlo, algunos testigos le informaron que había sido reclutado. Al llegar a Caracas, intentó ubicarlo en los listados infructuosamente y concurreó a los organismos pertinentes sin obtener hasta el momento ninguna información sobre el paradero de su hijo.

- Mirna Deyanira ALCALA (16) desapareció el 24.06.90 cuando se dirigía al puesto de la Guardia Nacional ubicado en el Km. 88 (Edo. Bolívar). La menor había ido a llevarle ropa a una tía que había sido detenida en el mencionado puesto de la GN, al interceder en favor de un joven que estaba siendo golpeado.

## A.2 Derecho a la Libertad Personal

*La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*

*Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.*

*El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.*

Artículo 60.1 de la Constitución de la República de Venezuela

La libertad personal se encuentra consagrada en cuatro instrumentos internacionales fundamentales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, todos suscritos por Venezuela.

Dentro del derecho a la libertad personal se pueden considerar tres subtipos: (a) La privación arbitraria de la libertad; (b) La privación ilegal de la libertad y (c) Las garantías procesales: el derecho a conocer los motivos de la privación de libertad; el derecho de ser llevado sin demora ante un juez; el derecho a ser procesado sin demora; el derecho de recurrir a la justicia para impugnar la legalidad de la privación de la libertad y el derecho según el cual la detención preventiva debe ser excepcional.

Previo examen de la situación sobre la libertad personal en país debemos considerar brevemente las características de la detención arbitraria, como una definición más amplia que la detención ilegal.

\* **Detención arbitraria:** *"Aunque la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo con la ley, puede no obstante, ser también arbitraria (...) La detención o prisión sería arbitraria cuando se efectúe por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, ó b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad."*<sup>10</sup>

**Detención ilegal:** Este tipo de medida la podemos apreciar cuando existe un incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley o la variación de estos, por parte de las autoridades investidas para tal fin, amparándose en lo discrecional.

En el período cubierto por este Informe se han registrado incrementos considerables en las detenciones por diversos patrones; el primero sobre **detenciones masivas**, efectuadas durante los preparativos o desarrollo de manifestaciones en rechazo de las políticas económicas adoptadas por el Ejecutivo Nacional; segundo, **detenciones**

**selectivas** efectuadas por motivos políticos.

Resulta preocupante observar que el número de detenciones arbitrarias se ha incrementado de manera proporcional a la cantidad de protestas populares. Durante el presente período se han registrado un total de 2686 detenciones arbitrarias, de las cuales 1451 se efectuaron durante los preparativos o desarrollo de acciones de protesta.

Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre se efectuaron 598 detenciones, de las cuales 450 se realizaron durante manifestaciones pacíficas en diferentes estados.

Sólo en el mes de octubre se efectuaron un total de 190 detenciones de las cuales 150 correspondieron a un allanamiento masivo realizado en las residencias estudiantiles de la facultad de Farmacia de la Universidad de los Andes, y 13 se practicaron a estudiantes que manifestaban en plena vía pública, siendo acusados de vandalismo para posteriormente ser reseñados.

En los meses de noviembre y diciembre se registraron 98 detenciones, 6 de ellas contra dirigentes de la Asociación de Productores de Quecreal (ASOPAQUE), mientras mantenían una pancarta reclamando la construcción de la represa de Botalón (Edo. Anzoátegui), siendo acusados de sabotear un acto donde se encontraba el Presidente de la República. Doce de ellas estuvieron dirigidas contra estudiantes que realizaban una marcha contra el aumento del pasaje en la ciudad de Maracaibo (Edo. Zulia). Las restantes se produjeron cuando un grupo de campesinos manifestaba frente a la Gobernación del Estado Táchira, en la ciudad de San Cristóbal por la falta de adjudicación de tierras por parte del Instituto Agrario Nacional (IAN).

El mes de marzo acumuló 45 privaciones ilegítimas de libertad, nuevamente contra un grupo de estudiantes mientras realizaban una marcha en rechazo al aumento del pasaje, en la ciudad de Acarigua (Edo. Portuguesa).

Un caso paradójico lo constituye la detención de 130 personas durante el mes de mayo, en la localidad de Caucaguita (Edo Miranda), cuando protestaban contra la inseguridad personal exigiendo protección policial. Del mismo modo fue-



ron detenidas 47 personas en El Tocuyo (Edo. Lara), luego de una protesta por el incumplimiento en la entrega de la leche popular por parte del INN.

Es preciso destacar el alto número de detenciones arbitrarias registradas en el mes de julio: 1174 detenciones, de las cuales 640 se efectuaron en el marco de protestas populares en el Edo. Zulia, cuando se realizaron movilizaciones en contra del aumento del pasaje. En este caso se siguió el mismo patrón de operación, reseñando a los detenidos.

La creación de antecedentes en contra de personas detenidas durante el desarrollo de protestas populares ha sido constante y constituye una práctica ilegal, contraria a la Ley de Antecedentes Penales y a las garantías que prevé la Constitución en referencia a la legalidad de las medidas tomadas por las autoridades.

Lo anterior funciona como un pretexto más para aplicar la Ley sobre Vagos y Maleantes (LVM) a los "reincidentes" en manifestaciones o a quienes desarrollan un trabajo organizativo con la comunidad y promueven el ejercicio de los derechos constitucionales.

Las restricciones arbitrarias de la libertad se han dirigido contra sectores determinados de la población, durante el presente período, como medida complementaria a desalojos y operativos contra la delincuencia con posterior aplicación de la LVM, tratando de legitimar así el abuso de autoridad y la procedencia de tales medidas.

A pesar de que la LVM ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad ante la CSJ, -el último de ellos introducido por el Doctor Hermann Escarrá- por manifiesta colisión con la Constitución y con los tratados internacionales que rigen la materia, ésta continúa vigente ampliando su radio de acción, aplicándose como medida accesoria posterior a producirse desalojos de campesinos y buhoneros en diversos estados del país.

En el Edo. Barinas, once campesinos de San Lorenzo, Municipio El Obispo, entre ellos el Secretario General del Sindicato Campesino de "San Lorenzo", Emiliano GUERRERO, fueron objeto de la aplicación de la LVM, después de haberse producido desalojos en esa zona durante el mes de marzo.

En Los Cañizos-Palo Quemado, asentamien-

to campesino del Estado Yaracuy, se practicaron 290 detenciones así como la destrucción de numerosas hectáreas de sembradíos y se amenazó a los campesinos con aplicarles la LVM, con el objetivo de disuadirles en su lucha por la tierra.

Situaciones similares fueron enfrentadas por buhoneros en el Distrito Federal y en los Estados Miranda, Anzoátegui y Carabobo. El incremento del desempleo y el consecuente aumento de la economía informal lleva cada vez más a miles de venezolanos a ganarse la vida mediante este medio; sin embargo, las autoridades regionales, lejos de buscar soluciones viables al problema, han intensificado la persecución contra este sector, con saldo de varios cientos de detenidos.

Otro aspecto de las detenciones lo constituye la aplicación de éstas en zonas fronterizas. A título ilustrativo citamos la detención de trescientos trabajadores que prestaban sus servicios en las plantaciones de la palma aceitera, ubicada en Machiques, (Dtto. Colón, Edo. Zulia), durante el mes de diciembre; así mismo 50 indígenas de la etnia Wayuu, en Maracaibo (Edo. Zulia), fueron privados de su libertad.

De igual forma la LVM se continúa aplicando en el marco de los operativos "presencia policial" que se han venido implementando durante todo el período con el propósito de combatir la delincuencia.

Durante el mes de enero en la ciudad de Caracas se realizó uno de estos operativos en el cual fueron detenidas unas 1.200 personas de las cuales tan sólo doce quedaron a la orden de la Prefectura.

El 4 de febrero el diario *El Nacional*, recogió una declaración del General Gonzalo Bajares Colmenares, Comandante de la PM, en la cual hacía referencia a la prohibición del Presidente Carlos Andrés Pérez de aplicar redadas policiales; muy a pesar de ello los operativos continuaron el resto del año.

En las diferentes ciudades del Edo. Barinas se practicaron 220 detenciones en operativos policiales, en el mes de abril. Cabe destacar que el día 11 del mismo se efectuó un operativo policial en la población de Santa Bárbara, resultando 98 detenidos de los cuales 1 sólo estaba siendo solicitado por las autoridades.

En el mes de julio se efectuaron en Caracas

1.077 detenciones; los propios informes policia- les precisaron que tan sólo 26 de los detenidos estaban requeridos por las autoridades. Esto de- muestra lo ineficaz de este tipo de medidas para combatir la delincuencia, ocasionando además innumerables inconvenientes a los ciudadanos, agravándose la situación cuando en estos opera- tivos se presume que todo detenido es culpable de algún delito y pretendiendo aplicarles la LVM, sin realizar distinción alguna. Los ciuda- danos afectados no tienen derecho a reparación por los inconvenientes causados.

El período que cubre el presente Informe ha estado marcado por un intenso debate ante la negativa de aplicar la LVM en el Estado Anzoá- tegui, por parte de Nelson Carreño, Prefecto de Sotillo, en Puerto La Cruz, por considerar que dicha ley es contraria a las garantías establecidas en la Constitución, relativas al derecho a defensa.

El Procurador de dicho estado, José Luis Duarte, se sumó a una campaña que habían iniciado los medios de prensa escrita, sostenien- do que la actitud del Prefecto afecta la imagen del Gobernador del Estado y alegando que mien- tras la CSJ no se pronuncie sobre la inconstitu- cionalidad de la ley, ésta deberá seguirse aplican- do.

El Fiscal General ha fijado su posición con referencia a LVM, estimando conveniente sancio- nar una Ley que la sustituya: "*A todas luces constituye una flagrante violación a las garantías constitucionales que ampara el derecho a la de- fensa en cualquier estado y grado de la causa*".

A finales del mes julio, Nelson Carreño sos- tuvo una entrevista con los funcionarios de la Fiscalía General de la República, ante los cuales expuso los motivos por los cuales no aplica la ley. No obstante, las presiones regionales fueron más fuertes y el Prefecto fue destituido en el mes de septiembre. Al cierre de este Informe se conocie- ron declaraciones del nuevo Prefecto designado, quien anunció que daría prioridad al combate de buhoneros y homosexuales; seguramente el ar- ma principal será la aplicación de la LVM.

En las "*Recomendaciones formuladas por PROVEA a los Poderes Públicos en materia de Derechos Humanos*", presentadas el pasado 8 de diciembre 89, solicitábamos a los gobernadores, de manera expresa: "*Hacer uso de su autonomía regional para reducir a su mínima expresión la*

*aplicación de la LVM, mientras dure el juicio de nulidad que cursa ante la CSJ*".

Con el objetivo de elaborar un proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, que sustituya la LVM, la Fiscalía General de la República desa- rrolló durante el presente año un proceso de consulta con las organizaciones de derechos hu- manos Asociaciones de Vecinos y expertos en la materia, con el propósito de obtener información que condujera a elaborar normas más adapta- das a la realidad.

Al respecto PROVEA presentó "*Algunas consideraciones al Proyecto de la Ley de Seguri- dad Ciudadana*". Entre los aspectos resaltantes podemos considerar los siguientes:

-La necesidad de reactivar los juicios de me- nor cuantía, así como utilizar las sanciones esta- blecidas en Libro Tercero (de las faltas) del Có- digo Penal Venezolano.

-Se refirió a las instancias jurisdiccionales es- peciales que deberían conocer de las faltas, ba- sándose en la separación del control jurisdiccio- nal de los delitos y las faltas, bajo la responsabi- lidad y la administración exclusiva del Poder Judi- cial.

-Destaca además ese documento que es in- dispensable que la Ley sobre Seguridad Ciuda- dana establezca mecanismos que impidan que la ley se aplique a un determinado sector social, a fin de garantizar el principio constitucional de la no discriminación por origen social.

-Comparte además el criterio de fijar clara- mente los lapsos que ha de durar el proceso, reiterando la necesidad de que esos lapsos man- tengan un adecuado balance que conduzca a respetar el principio de la celeridad procesal, por una parte y por la otra la inconveniencia de los juicios sumarísimos que podrían lesionar los de- rechos del procesado.

-PROVEA considera que las sanciones ad- ministrativas deberían incluir penas pecuniarias tales como multas o indemnizaciones, sin que ello signifique reparación directa del daño causa- do.

-Del mismo modo considera que las medidas privativas de libertad no deberán exceder en nin- gún caso el límite de cuatro años, establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal, artículo 412-A.

Casos especiales sobre limitación del dere-

cho a la libertad personal lo constituyen los denominados "toques de queda", dirigido contra los menores de edad o impuestos por razones arbitrarias a tros sectores sociales como por ejemplo el que la GN impuso a la población minera del Guaniamo (Edo. Bolívar) a partir de las 11 de la noche, acompañado de la prohibición de usar pantalones cortos a partir de las 7 p.m., siendo que esa es la ropa usual de trabajo de los mineros.

El "toque de queda a los menores", prohibiendo la circulación de menores de 16 años después de las 8 de la noche, se impuso en diferentes ciudades del país. Concretamente durante el mes de abril, se registraron 9 casos de menores detenidos en El Vigía (Edo. Mérida); y 50 menores como promedio diario en Barquisimeto (Edo. Lara). Lo anterior sin considerar los resultados de la detención de menores de edad privados de su libertad durante el desarrollo de los operativos policiales.

En en el marco de las detenciones selectivas debemos destacar la detención por supuestas causas políticas. En el mes de abril de las 35 detenciones registradas; 17 podrían calificarse como políticas. A título ilustrativo se pueden mencionar los casos de Roland DENIS BOULTON y el ex-diputado Enrique OCHOA ANTICH, detenidos por la PM y posteriormente remitidos a la DISIP cuando acompañaban a los miembros de COFAVIC en una acción de protesta pacífica frente al Palacio de Miraflores.

En el caso del conflicto gremial que mantenían los trabajadores de la salud del Edo. Carabobo, la DISIP y GN detuvieron en sus domicilios, así como en sus lugares de trabajo a 11 sindicalistas de oposición.

El día 14 del mismo mes, nuevamente, efectivos de la PM detuvieron al diputado Pablo MEDINA, dirigente del partido Causa R, y a los dirigentes Luís MOGOLLON y Bernardo MARTINEZ, en el local del sindicato donde se hallaban reunidos.

PROVEA observa con preocupación esta práctica dirigida a reprimir a determinados sectores de la población, lo cual podría colocarnos a un paso de una persecución de tipo político.

Igualmente cabe destacar que algunos jueces no aplican las disposiciones relativas al *habeas corpus* -medida de protección a la libertad e inte-

gridad personal- tal como lo señala la ley respectiva. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOA) establece que cualquier tiempo es hábil para la presentación de un recurso y que el mismo debe ser tramitado de inmediato por el juez, mediante un procedimiento sumario. Durante los últimos doce meses, PROVEA intentó presentar recursos de *habeas corpus* en favor de personas que se encontraban detenidas; en un caso, un recurso presentado un viernes al mediodía, no fue admitido por ninguno de los tres tribunales donde se intentó presentar, con el argumento de que ya el personal se estaba ausentando y que habría que esperar hasta el lunes siguiente. En este mismo caso, se pidió al abogado de PROVEA presentar el recurso ante un tribunal distribuidor para que le diera curso y lo pasara a uno de los tribunales penales; tal procedimiento significa un período de al menos 24 horas en un trámite formal que no se corresponde con la urgencia que merece este tipo de casos.

Con frecuencia los jueces no admiten los recursos de *habeas corpus* durante el período de 8 días de detención preventiva, criterio que ha sido refutado por PROVEA en reiteradas ocasiones. Finalmente, en el mes de agosto, con motivo de la detención de 9 dirigentes vecinales y un menor, en el marco de una protesta por el aumento no autorizado de las tarifas de transporte en La Vega (Caracas), PROVEA introdujo un recurso de *habeas corpus*, el cual fue admitido y tramitado en 24 horas, lo cual constituye el primer caso de un recurso de esta naturaleza admitido durante el período de detención preventiva. Aunque finalmente el recurso fue declarado sin lugar, ya que los detenidos fueron puestos en libertad y por lo tanto había cesado la acción que dió origen al recurso, lo importante del caso es que el juez lo tramitó de manera inmediata. A PROVEA le preocupa, sin embargo, el poco conocimiento de los jueces en relación a la tramitación de una medida destinada a proteger derechos tan fundamentales como la libertad y la integridad física.

En otro orden, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP) continua siendo aplicada sin vislumbrar una posibilidad de reforma de la misma, lesionando el derecho a la libertad personal, pues contiene

disposiciones especiales que impiden la recuperación de la libertad a un procesado que haya sido absuelto en primera instancia, hasta tanto no exista un pronunciamiento del tribunal superior correspondiente. Esta mecánica ha contribuido, conjuntamente con el retardo procesal, a incrementar el hacinamiento en las cárceles.

Se ha reactivado el debate al respecto ya que algunos jueces se han pronunciado otorgando la libertad a procesados en juicios por drogas en primera instancia, y algunas de estas decisiones han sido ratificadas por los jueces superiores; tal es el caso del Juez Jorge Rosell, Superior IV en lo Penal del Edo. Lara, quien en materia de drogas ha acordado la libertad provisional a procesados absueltos en primera instancia.

La novedosa interpretación tiene su basamento en que es injusto, además de inconstitucional que una persona absuelta en dos instancias continúe en prisión dos o tres años mientras se decide el recurso en la Corte, haciendo énfasis en que el retardo procesal no puede servir de justificativo para mantener privadas de su libertad a personas declaradas inocentes en dos instancias.

La problemática de este tipo se ha agravado manteniendo a numerosos individuos en prisión, a lo que la CSJ, en Sala Penal y en Asamblea que

contó con la asistencia de todos los Jueces Superiores y de Primera Instancia desarrolló una postura al respecto, exhortando a que cuando un procesado fuese absuelto por segunda instancia, le otorgasen la libertad, aún cuando el Ministerio Público solicite la revisión del fallo. Además se le indicó al Ministerio Público instruir a los Fiscales a no exigir la revisión si no fuese necesario. A pesar de esta serie de señalamientos formulados a los jueces, durante la reunión del mes de mayo, algunos jueces superiores se niegan a poner en práctica la medida.

Por otra parte, cabe destacar que Amílcar RODRIGUEZ, único preso político existente en el país, continúa en prisión desde 1982, siendo objeto de constantes traslados a diferentes centros penitenciarios, en un intento de las autoridades por neutralizar la promoción de actividades organizativas propias de los reclusos.

En referencia a la recluta, durante el presente período ha disminuído su aplicación y el debate se ha planteado en torno a su derogatoria. Por otra parte los procesos de inscripción han cubierto los cupos requeridos; al parecer esto está motivado por la situación económica por la que atraviesa el país la que impulsa a los jóvenes a presentarse al servicio militar.

### A.3 Derecho a la Integridad Personal

*Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.*

Artículo 60.3 de la Constitución de la República de Venezuela.

La definición de tortura es clara y terminante: en el Artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se expresa que "se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión... cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia".

En el período del presente Informe Anual, PROVEA ha registrado 41 denuncias de torturas, que implican a distintos cuerpos de seguridad. La responsabilidad de los casos de torturas recaen sobre funcionarios de la PTJ (25), PM (6), PE (5), DISIP (3), DIM (2) y GN (1). En el anterior período analizado las denuncias por tortura sumaron 32, incluidas 7 que se produjeron durante las detenciones masivas luego de los sucesos de Febrero-Marzo de 1.989.

La comprobación efectiva de la práctica de la tortura en el País a raíz del caso conocido como "Banco de Venezuela", ha servido para ahondar

las investigaciones sobre cuales son las características de la práctica de la tortura en el país. Este caso, tiene relación con el robo de la sucursal Caraballeda, del Banco de Venezuela. El abogado Adan Navas Nieves denunció que Héctor CRESPO CEBALLOS, Edgard CRESPO CEBALLOS, Nelson ARVELO CEBALLOS, Néstor ROJAS PALACIOS, Gabriel ORTEGA, Yosmary MARIN MARCANO, Dolores VALENZUELA, Juan de Dios MONTE GONZALEZ y Henry OSUNA, detenidos por el asalto al banco fueron sometidos a torturas en la Brigada contra Robos de la P.T.J. El Fiscal 74° del Ministerio Público, Dr. Hernando Cuenca se apersonó inmediatamente en la sede del cuerpo policial, donde le informaron que los detenidos no se encontraban en el lugar, ante lo cual solicitó a la titular del Juzgado 34° Penal, Dra. Dinora Ramírez Simancas la realización de una inspección ocular en la sede central de la P.T.J.. Como resultado de ello, la juez y el fiscal encontraron a los detenidos en el lugar con evidencias de malos tratos físicos; a uno de ellos lo hallaron encadenado, y lo que es más importante encontraron en un hueco del techo del local instrumentos que fueron usados para torturar a los detenidos: cables eléctricos, bates, bolsas plásticas y mangueras de goma. Esto determinó que el Fiscal 74° pidiera una averiguación de nudo de hecho contra 16 funcionarios de la P.T.J. implicados, a los que en el mes de septiembre, la Juez accidental Raiza Eleonora Díaz Fortoul, del Juzgado 34° Penal les dictó auto de detención por supuestas torturas a los detenidos. Yosmary MARIN MARCANO testimonió que *"me pusieron electricidad en los senos, y una bolsa plástica con olor a amoníaco en la cabeza, me pegaban, se me acostaban encima, me bajaron los pantalones, me pusieron sus genitales en mi cara, me orinaron, me pegaban tanto que me desmayé. Estuve por 4 días con mi hijo de 4 años y no le habían dicho nada a mis familiares...uno de esos días me sacaron en un carro, me dieron vueltas por la ciudad, tenía los ojos vendados, luego me bajaron, me esposaron y siguieron torturándome"*.

Otra víctima de la P.T.J., Roso VELASQUEZ denunció ante la Fiscalía General de la República que fue detenido en Caracas el martes 13 de febrero de 1.990 y torturado en la sede de la P.T.J. Según declaró Velásquez, lo interroga-

ban sobre un robo de computadoras producido en su lugar de trabajo donde se desempeñaba como vigilante nocturno; *"el inspector Almeida me dijo: bueno Velásquez ahora vamos a la hora de la verdad. Me dejó vendado y me subió esposado. Entramos a un cuarto donde había varias personas, 4 o 5 esbirros. Me mandaron a quitarme toda la ropa, me amarraron los pies con un trapo, me dieron un empujón y me zumbaron boca abajo en una colchoneta mojada. Almeida se me montó por detrás y me tapaba la cara con una bolsa plástica como para asfixiarme. ¡Habla, si no te mato, coño tu madre!, me decía. Luego me aplicaron corriente en las piernas, los glúteos, los testículos; me golpearon en el hígado y con una tabla me dieron en la planta de los pies"*.

Otra situación similar sufrió Luis Arnoldo RIVAS CONTRERAS, quien fue sometido a torturas físicas y morales en la sede de la P.T.J. de San Cristóbal (Edo. Táchira) entre el 14 y 15 de marzo de 1.990. La denuncia la presentó el diputado Víctor Díaz Quero ante la Asamblea Legislativa del estado afirmando que *"Luis Rivas señaló que recibió agresiones en la cara y el cuerpo; una bolsa plástica colocada sobre su cabeza por poco le ocasiona asfixia. Además lo golpearon con una correa en los testículos, le jalaron los cabellos y lo amenazaron con seguir maltratándolo sino confesaba un supuesto homicidio"*.

El patrón de tortura se repite en el caso de dos menores de edad (uno de 15 y otro de 12 años), hijos de María MUÑOZ, a quienes efectivos de la policía del Edo. Carabobo, adscritos al destacamento de Morón, en lugar de llevarlos detenidos a su comando, los llevaron a una playa solitaria donde los golpearon, les colocaron bolsas plásticas en la cabeza, para obligarlos a confesar un presunto hurto.

Asimismo, se conocieron denuncias de torturas a opositores políticos y sociales. En el mes de Agosto, Rubén HERNANDEZ y Angel OCHOA, fueron detenidos en Santa María de Ipire (Edo. Guárico) y torturados por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), acusados de pertenecer supuestamente a un grupo irregular en esa zona del país. Ante la Sub-Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados denunciaron que *"les aplicaron electricidad, así como nos dispararon muy cerca simulando un fusilamiento con el fin de que*

*firmáramos un documento donde reconoceríamos haber participado en distintos delitos".*

Rocío OCANTO, en el mes de mayo, permaneció detenida por espacio de seis días en la Dirección Contra Homicidios de la PTJ de Caracas, donde fue sometida a torturas físicas y psicológicas con el fin de ubicar el paradero de su esposo, el ex-presos político Carlos López Guerra.

Por otra parte, la Federación de Centros Universitarios (FCU), denunció que Nelson BRAVO, estudiante de la UCV fue torturado por agentes de Inteligencia de la P.M., en el mes de agosto del presente año, cuando pretendían involucrarlo en hechos "subversivos" ocurridos en la universidad.

Inclusive PROVEA ha registrado cinco casos de personas que murieron a causa de torturas o que sus cadáveres presentaban señas de haber sido torturados ante de su ejecución extrajudicial, que reseñamos en el Capítulo A.1 Derecho a la Vida.

En el anterior Informe Anual, PROVEA consideraba que *"en Venezuela, hablar de tortura es común, aunque su práctica hasta el momento no sea sistemática"*. Dos años de estudios, análisis y seguimiento de la práctica de la tortura en el país nos han llevado a profundizar el conocimiento de esta práctica inhumana y degradante, y a concluir que **la tortura se realiza en forma sistemática en Venezuela, aunque su aplicación no es todavía masiva ni generalizada. Entendemos que es sistemática (que sigue o se ajusta a un sistema), por cuanto se puede comprobar que existen técnicas comunes empleadas (asfixia con bolsas plásticas, golpes, inmersiones, aplicación de electricidad, etc.) para obtener información o confesiones de presuntos delincuentes y opositores políticos o sociales, que se usan cuando los medios técnicos (careos, repreguntas, evidencias) no resultan efectivos e inclusive en muchos casos sin haber usado estos últimos se tortura directamente. Aunque las denuncias recogidas en estos dos últimos años por PROVEA indican que todos los cuerpos de seguridad y policiales están involucrados en denuncias por torturas a ciudadanos venezolanos; esto no contradice nuestra afirmación de que su aplicación no es**

**todavía masiva ni generalizada.**

En cambio, sobre los malos tratos o tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes que los funcionarios policiales o de seguridad utilizan para castigar, intimidar o coaccionar a cualquier persona o grupo de ellas, PROVEA considera que constituyen una práctica **sistemática, masiva y generalizada**. Afirmamos esto porque la realidad es demasiado evidente: en redadas, operativos policiales, allanamientos e inclusive en manifestaciones, lo característico e inculcable es la alta dosis de violencia de que se valen los cuerpos policiales y de seguridad para lograr su objetivo de garantizar el orden público. Al respecto, los sectores sociales más perjudicados son los sectores populares o marginales de la ciudad y el campo.

En el mes de agosto, un grupo de buhoneros ciegos que reclamaba su derecho al trabajo fue agredido violentamente por efectivos de la PM propinándoles golpes de peinilla, culatazos y rolazos. En Abril, Enrique OCHOA ANTICH y Ronald DENIS B., quienes participaban de una protesta pacífica organizada por COFATIC frente al Palacio de Miraflores, fueron objeto de una golpiza para ser introducidos en un vehículo policial, sin haber ofrecido resistencia alguna al arresto. Un caso que confirma esta práctica lo vivió Hernan ALEMAN, alcalde de Cabimas (Edo. Zulia), quien fue agredido por agentes de las Fuerzas Armadas de Cooperación, quienes le fracturaron una mano luego de propinarle una golpiza con sus peinillas por intentar tocar la imagen de San Benito en el marco de una procesión religiosa.

Un aspecto sumamente preocupante de estas prácticas es el saldo de heridos (185) que dejó en el lapso que va de Octubre 89 a Septiembre 90. De ese total, 154 resultaron heridos en manifestaciones, lo cual resulta inquietante pues refleja un cierto aval por parte de las autoridades en relación a esta práctica. PROVEA reitera su preocupación y condena el uso de armas de fuego por parte de las fuerzas encargadas de garantizar el orden público, que dejaron un saldo de 68 heridos por armas de fuego en manifestaciones.

## A.4 Derecho a la Seguridad Personal

*La libertad y la seguridad personales son inviolables,...*

Artículo 60 de la Constitución de la República de Venezuela

*El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales.*

Artículo 62 de la Constitución de la República de Venezuela

Los allanamientos y amenazas, aunque no necesariamente afectan la integridad física de la persona, son expresiones frecuentes de la violación al derecho a la seguridad personal.

Las amenazas u hostigamientos ocurridas en el período del presente Informe y conocidas por PROVEA llegaron a la cifra de 49. A diferencia del período Septiembre 88-Octubre 89, cuando la mayoría de las amenazas afectaron a personas denunciadas de actos de corrupción administrativa, este año hemos constatado un cambio de patrón significativo en la intencionalidad política de las mismas: 16 de ellas fueron realizadas con el propósito de restringir las actividades de personas pertenecientes a grupos populares, a manera de ejemplo citamos las siguientes:

-En el mes de diciembre de 1989 PROVEA recibió en sus oficinas una denuncia colectiva hecha por representantes de grupos culturales de la zona Oeste de Caracas que incluía a UNION CULTURAL LA CAÑADA, ASOVEPRO, UNION CULTURAL CANAIMA, CINE CLUB LA HORMIGA, AMIGOS 13 DE JULIO, AMIGOS DEL TEATRO CRISTO REY, GRUPO CULTURAL MOSQUITO, JOVENES UNIDOS, UNION CULTURAL MONTE PIEDAD Y CENTRO CULTURAL JOSE FELIX RIBAS, quienes alegaron ser objeto de constantes amenazas y hostigamientos por parte de efectivos de la PM del sector. En junio de 1.990, a raíz de su participación en una protesta pacífica reclamando por el servicio de agua potable, dos miembros de la Unión Cultural La Cañada; Juan CONTRERAS y Rogelio QUIJADA, reiteraron la denuncia de hostigamiento, ahora por parte de la PM y la DISIP. Señalaron en la denuncia que cinco integrantes del grupo estuvieron detenidos durante 10 días en la sede de la DISIP cuando la Poblada Nacional del 27 de Febrero de 1.989.

-El 28.08.90 mientras se realizaba una jornada de protesta en la urbanización 23 de Enero, que consistió en un apagón de luces y golpe de cacerolas, fue allanada la vivienda de Juan CONTRERAS, supuestamente por orden de un juzgado; lo cual fue denunciado como hostigamiento judicial hacia su persona. En el curso del mes de septiembre, nuevamente el grupo Unión Cultural La Cañada denunció el hostigamiento a Adolfo Enrique RAMON, miembro del grupo.

-El 28/02/90, Omar PINTO VALERA, ex preso político y detenido durante los sucesos del 27 de Febrero denunció que efectivos de la PM, ante una gran cantidad de personas procedieron a violentar e incendiar un quiosco de su propiedad situado en la parroquia 23 de Enero (Caracas), con el agravante de que los efectivos policiales impidieron actuar a una unidad de bomberos que se trasladó al lugar para apagar el fuego.

-El 28/05/90, desconocidos ametrallaron la vivienda del sindicalista Braulio ALVAREZ y otro grupo de desconocidos lanzaron una granada fragmentaria en el domicilio de la ex Juez agraria, Luisa Estela MORALES de ACOSTA en el Edo. Yaracuy. Ambas personas apoyaban a la comunidad campesina de Los Cañizos-Palo Quemao en su conflicto por la tenencia de la tierra.

Investigando el posible origen y motivación de este patrón represivo PROVEA ha tenido acceso al Memorandum N° JEM-DI-3340 del Comando de la Policía Metropolitana de fecha 4 de octubre de 1.989 (ver Anexo 4), refrendado por el Coronel (GN) Vicente Velasquez Figueroa donde analizan el surgimiento de "*Movimientos de Explosión Social*" y las medidas a tomar para controlarlos, lo que sin duda explica la razón del hostigamiento a que están sometidos estos grupos culturales y opositores, que no tiene justificativo alguno en tanto y en cuanto desarrollan

sus actividades ajustados al ordenamiento legal vigente.

También son frecuentes las amenazas, que PROVEA caracteriza como típicos abusos de poder por parte de funcionarios policiales o militares para impedir investigaciones en las que se encuentran involucrados. Este el caso de Melesio MORA que recibió una carta donde desconocidos lo amenazaron para que cese las investigaciones que involucran a efectivos de la GN acusados de dar muerte a su hijo el 24.10.89, en una alcabala de la GN en Carora (Edo. Lara). En el mismo sentido la familia de Gilberto MELENDEZ GARCIA, quien en los sucesos de Febrero del 89 fue herido por un funcionario policial que aprovechó el toque de queda para saldar "cuentas pendientes", fue amenazada de muerte para que retiren las denuncias hechas contra el funcionario policial implicado.

De particular gravedad, considera PROVEA los casos de hostigamiento a miembros de organismos de Derechos Humanos. Concretamente, los miembros de COFAVIC que han sido hostigados son: Francisco Antonio MONCADA, Dilia de RAMOS e Hilda Rosa PAEZ, quienes en cada oportunidad denunciaron en la Fiscalía General de la República los pormenores de los hostigamientos. Inclusive, en la entrada de las oficinas de la organización, se encuentran frecuentemente efectivos motorizados de la DISIP, lo cual formaría parte del hostigamiento.

Por su parte, la RED DE APOYO POR LA JUSTICIA Y LA PAZ, denunció en una carta dirigida al Fiscal General que *"el pasado 21 de septiembre de este año se presentó en la sede de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz un inspector de la DISIP, quien se identificó como Carlos Blanco con placa N° 2244. Dicha visita se realizó alegando que estaba recabando información sobre un supuesto grupo de derechos humanos que se cobijaba bajo esta denominación pero cuyos objetivos eran totalmente opuestos"*.

PROVEA registró 43 allanamientos ilegales durante el presente período. Los patrones detec-

tados corresponden a las siguientes modalidades: allanamientos de domicilios particulares a presuntos delincuentes y a activistas políticos o sociales y allanamientos a liceos y universidades, de los cuales presentamos algunas denuncias representativas.

La comunidad del Sector 3 del Barrio Anauco de San José (Caracas) denunció que *"la Brigada Especial de la P.M. a partir de las once de la noche del día 8 de noviembre de 1989 allanó la morada de la familia RAMOS sin presentar orden judicial alguna, procediendo a realizar disparos a la puerta de la casa, intentando entrar por el techo de la misma y amenazando con arrojar bombas lacrimógenas en tanto no se abriera la puerta, lo cual hubo de hacerse finalmente aún a pesar de las airadas protestas de los vecinos. Cabe señalar que la familia Ramos es una pareja joven, con dos niños menores de edad y de conocida reputación y solvencia moral dentro del barrio"*.

El 15.05.90 luego de una jornada de protesta popular por el incumplimiento del Programa de Leche Popular que realizaron asociaciones de vecinos organizadas en en Frente Vecinal Pío Tamayo de El Tocuyo (Edo. Lara), fueron allanadas por fuerzas policiales y de la GN las viviendas de Elisa SARMIENTO, Yajaira MONTILLA, Janeth de GOYO, María de DIAZ, Simona OLIVA y Gerardo SAAVEDRA SANCHEZ, todos dirigentes vecinales.

La lista de liceos y universidades allanadas incluye : Facultad de Farmacia, Universidad de los Andes-ULA (octubre 89); Universidad de Oriente-UDO y Liceo F. Fajardo- Caracas (febrero); Escuela Técnica Industrial "Joaquín Arvellán"-Maracay; Liceo "Juan Lovera"-Caracas; Universidad de Carabobo-Núcleo Bárbula y Universidad del Zulia (junio) y el Instituto Politécnico de Barquisimeto (julio). En todos estos casos los efectivos policiales y de la GN penetraron en los recintos, actuando con violencia desmedida lo cual produjo como saldo daños materiales a las instalaciones y detenidos, heridos y asfixiados.



## A.5 Derecho a la Libertad de Expresión e Información

*Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa*

Artículo 66 de la Constitución de la República de Venezuela

Venezuela, aún bajo un régimen constitucional, no escapa al abuso de aquellos que, amparados en su condición de funcionarios públicos, pretenden limitar y obstruir el derecho de todos a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y bajo cualquier procedimiento.

Campañas de intimidación, presiones, obstrucción al ejercicio del periodismo, han sido algunos de los obstáculos con los cuales los comunicadores han tenido que enfrentarse durante el transcurso de todo el año.

PROVEA observa y cree importante destacar que después del período electoral, de los sucesos de febrero del año pasado y las denuncias de corrupción administrativa de la pasada administración, en el presente año no han cesado las presiones y limitaciones del ejercicio de este principio, aún cuando las mismas han sido menos alarmantes que las del período previo.

En octubre de 1989 se presentó una campaña de intimidación a varios periodistas, entre ellos Julio César MARCANO, Emar CARVALLO y María Esperanza RONDON, quienes intentaban esclarecer casos de corrupción administrativa; igualmente se produjeron presiones al director del diario *El Expreso* para que suavizara las críticas a la gestión de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG). En noviembre del mismo año Víctor GONZALEZ, editor del diario *El Espectador* del Edo. Bolívar, afirmó haber sido objeto de hostigamiento por publicar denuncias sobre hechos de corrupción en la mencionada entidad.

El apoderado judicial del diario *El Expreso*, Dr. Hermann Escarrá Malavé elevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una reclamación del diario contra el Presidente de la CVG por violación a la libertad de expresión e información por parte de esa entidad oficial.

Hay que destacar que la libertad de expresión e información no se agota en el simple reco-

nocimiento legal del derecho de hablar o escribir, sino que comprende el derecho de utilizar los medios apropiados para difundirlos. Cualquier restricción a la libertad de informarse representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia al trato para aquellos quienes se dedican profesionalmente a la tarea de recopilar y divulgar informaciones y opiniones sobre cualquier aspecto que consideren digno de ser analizado.

Iniciando el presente año PROVEA observó con preocupación la actitud asumida por la PM cuando dejó de enviar toda información relacionada con esa institución policial al diario *El Nacional* por la publicación de una serie de informaciones en donde se denunciaba a funcionarios de ese cuerpo involucrados en violaciones a los derechos humanos.

Entre febrero y mayo, a nivel regional pudieron detectarse los siguientes hechos: en el Edo. Barinas agresiones por parte de funcionarios policiales de la Gobernación de esa Entidad a dos periodistas que cubrían una reunión entre el Gobernador y estudiantes, luego de una manifestación pacífica; además el cierre arbitrario de cuatro emisoras de radio en el Edo. Sucre por orden de un Teniente Coronel de las FFAA, más la detención del reportero gráfico Rubén MOLINA, miembro del equipo de PROVEA, cuando fotografió a efectivos de la GN mientras requisaban a varias mujeres que viajaban en un colectivo dirigido a Maracaibo en el Edo. Zulia.

A su vez la PTJ por orden de su Director obstaculizó las labores de prensa dentro de las instalaciones por "*entorpecer los periodistas las labores de los funcionarios*".

PROVEA insiste en que el ejercicio de la libertad de expresión comprende la libertad de canalizar informaciones e ideas de toda índole ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística sin otro límite que el establecido por la vía legal.

En junio de este año la colectividad vengo-

lana se vió sorprendida cuando se procujo la prohibición por parte de la directiva de la emisora de televisión *Televen* a los familiares de las víctimas de la masacre de El Amparo de participar en el programa *Línea Abierta*, situación ésta que originó la suspensión del programa por parte de su realizador, el periodista Napoleón BRAVO, en protesta por la medida. En este sentido el Colegio Nacional de Periodistas (CNP), emitió una comunicación en solidaridad con su colega y la Comisión de Medios de la Cámara de Diputados aprobó un acuerdo en el mismo sentido. Si bien es cierto que dicha medida no se originó directamente en los órganos oficiales, la misma expresa el grado de autocensura de ciertos medios ante temas que pueden ser considerados

como "delicados" por las autoridades.

En julio, funcionarios de la DISIP en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar le decomisaron a Alfredo RUIZ, miembro de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, materiales referentes a violaciones de derechos humanos e información general sobre la protección internacional de los derechos humanos, bajo el pretexto de ser material confidencial.

Durante todo el período fueron constantes las denuncias de periodistas de ser víctimas de agresiones, maltratos y abusos por parte de la Casa Militar encargada de custodiar al Presidente de la República, lo que restringió el acceso de los periodistas a esa fuente de información.

## A.6 Derecho a la Justicia

*La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: (...) El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.*

Artículo 60.1 de la Constitución de la República de Venezuela

*Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidas por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.*

Artículo 68 de la Constitución de la República de Venezuela

Quizás los dos hechos que más polémica despertaron en este período en el campo de la administración de justicia fueron, por un lado, la decisión de la CSJ que revocó los autos de detención contra cuatro ex-Ministros, cuatro ex-Directores Generales, un ex-Presidente del Banco Central de Venezuela y un ex-Presidente del Instituto de Comercio Exterior, en el conocido "caso RECADI", por el cual la Nación sufrió un daño patrimonial del orden de los 11.500 millones de dólares y, por otra parte, el Informe del primer año de la gestión del Dr. Ramón Escovar Salom al frente de la Fiscalía General de la República, el cual se inicia con una afirmación contundente: "*Venezuela no ha desarrollado un verdadero Estado de Derecho*"<sup>11</sup>

La decisión de la CSJ en el caso RECADI se basó en el argumento de que los hechos -excederse en el otorgamiento de divisas- no revisten carácter penal, razón por la cual la Corte emite las boletas de excarcelación y declara la averiguación terminada. Uno de los dos Magistrados que salvaron su voto en esta polémica sentencia, razonó su actitud oponiéndose al pronunciamiento de averiguación terminada por considerar el caso RECADI como "*un episodio escandaloso, prototipo de la corrupción política y la irresponsabilidad económica que ha llevado al país al borde del caos y cuya causa desencadenante es la declinación ética de una clase dirigente que no ha sabido cumplir con sus deberes cuando se han colocado en sus manos el patrimonio y el dinero de la*

11 Fiscalía General de la República: En defensa del Ciudadano. Caracas, 1989

Nación"<sup>12</sup> ; a juicio del Magistrado, "la Corte ha debido entonces hacer sentir su peso institucional para posibilitar una averiguación profunda y exhaustiva"<sup>13</sup> .

Ante esta decisión se levantó una ola de críticas y protestas callejeras en diversas ciudades del país, razón por la cual, días más tarde, la CSJ acordó rechazar toda crítica a sus actuaciones advirtiendo que "al traicionar el valor pedagógico de la crítica, se concitan los ánimos a la desobediencia, el desorden y al vilipendio de la Magistratura"<sup>14</sup> , mientras en la ciudadanía quedaba la sensación de que la desobediencia y el desorden no habían sido producidos por las críticas, sino por la decisión en sí.

Ante decisiones como ésta, las afirmaciones del Fiscal General no deberían causar sorpresa; no obstante, fueron muchas las voces que se levantaron para refutar las declaraciones del Fiscal General, algunos incluso solicitando su renuncia, mientras pocos meses después el anterior Fiscal General, Héctor Serpa Arcas, se fugaba del país evadiendo de esa forma un auto de detención por el delito de malversación de fondos.

Las cifras, sin embargo, parecen dar la razón al Fiscal General: durante el primer año de su gestión el Ministerio Público procesó más de 500 expedientes por corrupción, mientras que el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público ha dictado, desde el momento de su creación hace nueve años, tan sólo tres sentencias definitivas y al menos siete altos funcionarios de la administración del ex-Presidente Jaime Lusinchi salieron del país durante el período cubierto por este Informe, evadiendo así los autos de detención que pesaban en su contra.

El contraste en la aplicación de la justicia a funcionarios de alto rango frente a la forma de administrar justicia a funcionarios menores de la administración pública, se evidencia con claridad en dos casos relacionados con daños al patrimonio de la Nación en el Metro de Caracas. Mientras el Tribunal de Salvaguarda se abstuvo de seguir conociendo una estafa millonaria a dicha entidad, en la que estarían involucrados altos funcionarios de la misma, afirmando que no co-

respondía a dicho tribunal seguir conociendo del caso porque la empresa no es un ente público -pese a que el Estado posee el 95% de sus acciones-, un empleado de bajo rango del Metro de Caracas fue sentenciado a dos años de prisión por hurto de quinientos bolívares (cerca de US\$ 10).

PROVEA considera que decisiones como las antes referidas no hacen más que aumentar el clima de impunidad reinante en el país; impunidad que no se limita a escándalos de corrupción como los antes descritos, sino que permea todo el sistema de administración de justicia.

En septiembre de 1.990, el Tribunal Décimo Primero de Primera Instancia Penal, redujo la calificación de homicidio intencional a homicidio culposo en los cargos que pesaban contra un funcionario de la PM que dió muerte al joven Gonzalo JAURENA en abril de 1.989, mientras participaba en una manifestación estudiantil. Igual suerte corrieron los casos sobre las muertes de Silfrido SALGUERO, Yulimar REYES y Juan Carlos CELIS PEREZ, siendo los dos últimos víctimas de los sucesos de febrero-marzo de 1.989. Es de hacer notar que las personas que enfrentan cargos por homicidio culposos pueden solicitar el beneficio del sometimiento a juicio, quedando en libertad mientras continúa el proceso.

Un caso que refleja claramente este sistema de impunidad lo constituye el de la muerte de los jóvenes Luis Fernando MARTINEZ, Wilson Alfredo SEGOVIA y Rodolfo Antonio GUDRIO GARCIA, ocurrida en enero de 1988 en El Vigía (Edo. Mérida), a manos de cinco funcionarios de la DISIP. El Juez de Primera Instancia, Omar Belandria, había absuelto a los funcionarios, tras lo cual la Fiscalía General apeló la decisión ante el Tribunal Superior, lográndose la revocatoria del fallo de primera instancia y la detención de los implicados. Al regresar el expediente al Tribunal de Primera Instancia, el juez accidental que actuaba como suplente del juez Belandria, dictó sentencia absolutoria nuevamente, a mediados de 1990.

La utilización de jueces accidentales para tomar este tipo de decisiones arbitrarias parece

12 CSJ, Voto salvado del Magistrado Gonzalo Rodríguez Corro, Exp. 89/24

13 CSJ; op.cit.

14 El Nacional, 07.03.90

estarse convirtiendo en una práctica cada vez más frecuente. En tal sentido, el Consejo de la Judicatura se declaró en estado de alerta permanente en agosto, a raíz de una serie de irregularidades cometidas por jueces accidentales durante las vacaciones judiciales.

Durante el período cubierto por este Informe, PROVEA conoció de 49 decisiones en casos de funcionarios procesados por el delito de homicidio, distribuidos de la siguiente manera:

Responsable	Autos de Detención Dictados	Reducción De Cargos	Revocado
PM	7	1	2
PE	13	1	1
DISIP	6	1	-
GN	4	-	-
PTJ	4	2	1
FFAA	2	1	-
Otros	1	2	-
TOTAL	37	8	4

Es importante aclarar que dichas decisiones se refieren a procesos iniciados durante los últimos ocho años, razón por la cual, si bien es cierto que el número de decisiones ha sido mayor al de años anteriores, tal incremento no deja de ser poco significativo si se compara con la cantidad de denuncias sobre homicidio que reposan en los tribunales, cifra que para el período de ocho años referido sobrepasa los 700 casos.

Más allá de la sensación de impunidad que generan las decisiones de los tribunales, también el Ejecutivo se ha hecho parte de esta situación. El Artículo 54 del Código de Justicia Militar, le confiere al Presidente de la República, en su carácter de funcionario de justicia militar, la facultad para ordenar la no apertura o la suspensión de procesos judiciales en la jurisdicción militar. Esta atribución es considerada por PROVEA como una franca intervención del Ejecutivo en el desarrollo de las funciones propias del Poder Judicial y contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Estado venezolano en materia de garantías judiciales de independencia e imparcialidad.

El 19 de octubre de 1989, a instancias del Director de Justicia Militar, el Presidente Carlos Andrés Pérez ordenó la suspensión del proceso penal militar que se seguía contra varios efectivos

militares que en septiembre de 1984 habían abierto fuego contra cuatro autobuses en los que se trasladaban más de 200 estudiantes de la Universidad Central de Venezuela. En el incidente decenas de estudiantes resultaron heridos; uno de ellos perdió la visión en un ojo y otro nunca recuperó la movilidad del brazo izquierdo. Pese a que la decisión fue tomada en octubre de 1989, la parte afectada sólo fue notificada en enero de 1990, perdiendo así la posibilidad de apelar la decisión.

Algo similar ocurrió en febrero de 1990, cuando los abogados Fabián Chacón y Getulio Romero, representantes de los sobrevivientes de la masacre de El Amparo, fueron notificados por vía indirecta, mediante oficio enviado por la Fiscalía General de la República, de la decisión del Presidente Pérez de ordenar la no apertura de averiguación contra el ex-juez militar Mayor Ricardo Pérez Gutiérrez, por sus irregulares actuaciones en la preparación del expediente sobre el caso. Es necesario destacar que las actuaciones de Pérez Gutiérrez habían sido cuestionadas no sólo por dichos abogados, sino también por la Comisión Parlamentaria que investigó la masacre y por diversos sectores de la vida nacional.

El mismo Presidente de la República, en declaraciones dadas a la prensa cuando era candidato a la presidencia, refiriéndose a la masacre, había expresado que *"estos hechos pueden suceder en cualquier parte del mundo, pero eso no los justifica y una democracia como la nuestra debe hacer lo imprescindible (sic) por el esclarecimiento de los mismos"*. Actuaciones como la orden de no apertura de esta averiguación difícilmente contribuyen al esclarecimiento de estos hechos, razón por la cual los abogados de los sobrevivientes, conjuntamente con la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y PROVEA, se dirigieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en agosto de 1990, denunciando al Estado venezolano por violación del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías judiciales y solicitando un pronunciamiento en cuanto a la incompatibilidad del Artículo 54 del Código de Justicia Militar con los compromisos internacionales asumidos por Venezuela en materia de garantías judiciales.

En relación al proceso judicial militar que se

sigue por el caso de la masacre de El Amparo, su evolución ha sido lenta y llena de obstáculos formales, pero gracias a la presión permanente de diversos sectores de la opinión pública, se ha logrado que al menos no se paralice, como ha ocurrido en anteriores ocasiones.

A mediados de agosto, la CSJ dejó firmes los autos de detención contra los 19 funcionarios implicados en la masacre. Inmediatamente después de la confirmación de la medida, el Presidente de la Sala Penal de la CSJ exhortó a la Corte Marcial para hacer efectiva la captura de los funcionarios. Al momento de preparar este Informe, 14 indiciados se encontraban ya en la Cárcel de Santa Ana, San Cristóbal (Edo. Táchira) a las órdenes del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, instancia que deberá concluir la instrucción del sumario para la continuación del juicio.

Si bien la ejecución de los autos de detención fue recibida favorablemente, fuentes allegadas al caso señalaron que hasta ahora el proceso ha apuntado exclusivamente hacia los autores materiales, dejando por fuera a los responsables de la operación que culminó con la muerte de los 14 pescadores. Inmediatamente después de ejecutados los autos de detención, los familiares de las víctimas y sobrevivientes, representados por los abogados Chacón y Romero, introdujeron ante el Consejo de Guerra una acusación penal contra los 19 funcionarios, por los delitos de homicidio intencional, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible, así como de homicidio en grado de frustración en perjuicio de los dos sobrevivientes.

Lo preocupante en el caso de la masacre de El Amparo, en materia de administración de justicia, es que a dos años de los sucesos, aún el proceso se encuentra en su etapa sumarial, sin que hasta ahora se haya iniciado el análisis de fondo sobre lo acontecido en el Caño La Colorada; han sido dos años de obstáculos revestidos de formalidad.

Otro tanto sucede con los más de 200 expedientes que se procesan tanto en la justicia militar como en la ordinaria, en relación con denuncias con muertes y heridas graves a víctimas de los sucesos de febrero de 1989.

En un informe preparado por el COFAVIC, se detallan los obstáculos enfrentados en el desa-

rollo de los procesos: "*En el mes de febrero de este año, las denuncias formuladas por homicidio en los casos de Julio César Freitas y Juan Carlos Garrido Blanco acaecidas durante los sucesos de febrero y marzo del año pasado fueron remitidos de la Jurisdicción Militar, por el Juzgado Segundo Permanente de Caracas, a un Tribunal distribuidor de la jurisdicción ordinaria, éste a su vez lo remitió al tribunal que le correspondía conocer de los casos; esta declinatoria de competencia se produjo en vista de que los señalados como presuntos culpables de los hechos denunciados no eran miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales.*

*'En el mes de abril de este año el juez titular del tribunal que conocía de estas denuncias en la jurisdicción ordinaria planteó un conflicto de competencia fundamentándose en que durante los días de febrero-marzo de 1989 el Ejecutivo Nacional decretó un Estado de Emergencia, y por lo tanto el conocimiento de todos los hechos delictuosos acaecidos durante esos días era de la competencia de los tribunales militares.*

*'El Equipo Jurídico al acudir a los Tribunales Militares a objeto de proseguir con el seguimiento de los casos, fue informado por el Secretario del Juzgado Segundo Permanente de Caracas que todo acto que se realice a partir del planteado conflicto de competencia era considerado nulo, por lo tanto sólo nos resta esperar la decisión de la Corte Suprema de Justicia para proseguir la instrucción del expediente que contiene todas las denuncias efectuadas durante esos trágicos días, ya que dicha decisión podría afectar el curso de la causa".*

Al momento de preparar este Informe, la CSJ aún no había tomado una decisión en torno a este conflicto de competencia.

A fines de 1989 la justicia penal ordinaria planteó conflicto de competencia en el caso de la solicitud de apertura de las fosas comunes, en las cuales reposa un número aún no determinado de víctimas de los sucesos de febrero-marzo. En el caso de las fosas, la Fiscalía General actuó diligentemente solicitando la regulación de la competencia por parte de la CSJ. La decisión de la Corte se produjo varios meses más tarde, estableciendo que el conocimiento del expediente de las fosas era competencia de la justicia militar, ya que no se había planteado ningún conflicto de

competencia por parte de los órganos jurisdiccionales; en tal sentido, se trata de una decisión que nuevamente se mueve sobre la forma y no sobre el fondo del proceso.

Las autoridades judiciales y administrativas, civiles y militares, han presentado todo tipo de trabas para la exhumación de las fosas comunes, desde criterios sanitarios -que carecen de base científica, tal como lo demuestran las consultas efectuadas por COFAVIC y PROVEA a equipos de antropología forense de varios países de Europa y América Latina- hasta las ya reiteradas trabas procesales. Tras una comunicación de COFAVIC a la Fiscalía General, el Ministerio Público emitió una importante opinión en septiembre de 1990 en torno a la exhumación de las fosas, afirmando que *"este procedimiento resulta plenamente ajustado a nuestro ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista constitucional, es una manifestación del derecho a la libertad religiosa y de cultos"*. Tras un detallado examen de la normativa internacional, la Constitución, el Código de Instrucción Médico Forense, y el Reglamento y Ordenanza sobre Cementerios, la Fiscalía concluye *"que para realizar la exhumación, se requiere únicamente la autorización del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social"*. Sin embargo, a casi dos años de los sucesos de febrero-marzo, las trabas judiciales siguen constituyendo el principal obstáculo para que cientos de familiares de víctimas inocentes puedan dar sepultura a sus seres queridos de acuerdo a sus costumbres, se determine el número de personas inhumadas en las fosas y las circunstancias exactas en que se produjeron dichas muertes. Al cierre de este Informe se conoció que a raíz de una solicitud hecha por COFAVIC, el Ministerio Público realizó inspecciones en el Cementerio General del Sur, determinando que no están asentados en el libro de registro del cementerio los presuntos inhumados en el sector "La Peste" durante los sucesos de febrero, lo cual demuestra la irregularidad de este procedimiento donde se obviaron los trámites regulares en estos casos.

Una de las principales razones que permiten explicar el alto número de casos de los sucesos de febrero que se encuentran en manos de la justicia militar, lo constituye el hecho de que la PTJ pasó las averiguaciones sumariales directamente a esa jurisdicción, pese a que la PTJ es un cuerpo

subordinado a la justicia penal ordinaria y en ningún caso tiene atribuciones para decidir sobre el tipo de jurisdicción en que se deben radicar las causas, puesto que dichas atribuciones corresponden a los órganos jurisdiccionales, con lo que se concluye que la PTJ asumió atribuciones que no eran de su competencia. En este sentido, la Fiscalía General envió a la PTJ un oficio en el que manifiesta su desacuerdo con el procedimiento empleado; sin embargo, PROVEA lamenta que el Ministerio Público no haya así mismo ordenado una investigación que permitiera establecer las responsabilidades por este procedimiento irregular.

En cuanto al Plan de Protección Social solicitado por COFAVIC para las víctimas de los sucesos, el Ministerio Público acordó apoyar la solicitud por considerar que *"responde a principios básicos de justicia social"* pero la Presidencia de la República, organismo a quien corresponde la promulgación del decreto respectivo, no ha dado aún respuesta a la solicitud de COFAVIC.

Más allá de la sensación de desprotección que padece el ciudadano en cuanto al resguardo de sus derechos individuales, la administración de justicia produjo durante este período una serie de decisiones que afectan el disfrute de los derechos económicos y sociales, particularmente en lo que se refiere a los recursos de amparo constitucional. Según el abogado constitucionalista Hermann Escarrá Malavé, la CSJ declaró sin lugar el 95% de los recursos de amparo sometidos a su consideración durante el último año, en procesos cuya duración sobrepasa muy holgadamente los lapsos contemplados por la ley.

Si bien es cierto que desde la promulgación hace dos años de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOA), se ha producido un empleo abusivo de la misma por parte de abogados litigantes que recurren a ella para dirimir conflictos cuyo tratamiento corresponde a otras leyes y procedimientos, también es cierto que buena parte de los recursos de amparo admitidos -y por tanto considerados como materias sujetas a amparo- han sido declarados sin lugar en base a formalidades jurídicas que muy poco se corresponden con el espíritu de protección de los derechos ciudadanos que sirvió de fundamento para la promulgación de la LOA.

El 12 de octubre de 1989, mediante el Decreto No.96, el Gobernador del Distrito Federal había ordenado el desalojo de varios miles de buhoneros que venían trabajando en el centro de Caracas desde hace varios años. Los buhoneros introdujeron un recurso de amparo por el derecho al trabajo, el cual fue declarado con lugar por el Tribunal Tercero del Trabajo, ordenándose la reubicación de los buhoneros. Lejos de acatar la decisión, el Gobernador continuó los operativos de desalojos, con saldo de decenas de trabajadores detenidos y apeló ante un tribunal superior. El 18.12.89 el Tribunal Superior Primero del Trabajo declaró con lugar la apelación, señalando en su decisión que no había obligación de reubicar a los buhoneros, pues la buhonería no constituye un trabajo y por lo tanto no estaba protegida por la legislación laboral ni por la Constitución. El fallo del tribunal presupone que sólo puede ser considerado trabajador -y por lo tanto disfrutar de los derechos constitucionales- quien mantenga una relación laboral, dejando por fuera a los trabajadores por cuenta propia (que representan actualmente el 40.8% de la fuerza laboral), y a los profesionales que ejercen de manera independiente.

Es precisamente en el campo laboral donde quizás se han producido más decisiones en materia de amparo que lesionan los derechos que la Constitución consagra al trabajador.

Un grupo de trabajadores de la empresa Textil Yacambú interpuso un recurso de amparo constitucional contra dicha empresa, por transgresiones a los derechos al trabajo y a la estabilidad, solicitando el pago de salarios caídos y el reintegro a sus labores, de acuerdo con las resoluciones que al respecto emitiera en su oportunidad el Ministerio del Trabajo, en las cuales se reconoce el carácter injustificado de los despidos.

En fecha 03.09.90, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil, de Tránsito y del Trabajo del Edo. Lara, declaró con lugar el recurso, ordenando el reenganche inmediato de los trabajadores. La ejecución de la decisión, firmada por la Juez accidental de dicho tribunal, fue posteriormente diferida por la titular del juzgado, hasta tanto el amparo quedase definitivamente firme. Según la titular, el diferimiento de la ejecución del amparo obedece a una medida de prudencia, ya que "*acciones de violencia pu-*

*dieran alterar la paz laboral mediante una ejecución forzosa del amparo*". PROVEA considera de suma gravedad que un juez justifique la no ejecución de un recurso de amparo declarado con lugar por su despacho por temor a posibles hechos de violencia. La ley establece que la ejecución y acatamiento de una medida de amparo son de cumplimiento obligatorio tanto para las autoridades de los poderes públicos como para los particulares; en tal sentido la calificación de "*ejecución forzosa*" resulta completamente inadecuada. Al cierre de este informe se pudo conocer que el Juzgado Superior II en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y del Trabajo del Edo. Lara ratificó la decisión de reenganche inmediato de los trabajadores, revocando de esta forma la medida de diferimiento.

Durante este período PROVEA conoció de un caso en el cual la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo declaró sin lugar un recurso de amparo introducido por un grupo de profesores del Instituto Universitario Pedagógico de Maracay, quienes alegaron discriminaciones en el proceso de concursos para el ingreso de personal docente a dicha institución. La Corte dictaminó que los agraviados se habían convertido en agraviantes al suspender violentamente y por la vía de los hechos el proceso de concursos convocado para diciembre de 1989. En su momento PROVEA obtuvo información que desmiente las alegaciones sobre acciones violentas, lo cual de hecho queda demostrado al constatarse que, pese a que en el lugar se encontraban fuerzas policiales, las mismas no se vieron obligadas a intervenir. Cabe destacar que en esta decisión del tribunal fueron tomadas como válidas las alegaciones sobre actos vandálicos y de violencia presentados por el Fiscal Oscar Cambra, pese a que la Fiscalía General de la República había ordenado a dicho funcionario abstenerse de intervenir en el proceso. Tanto la parte agraviada como PROVEA se dirigieron en diversas ocasiones al Ministerio Público para advertirle de la posibilidad de que dicho funcionario interviniera en este proceso de forma parcializada. Al momento de producirse este Informe se desconoce si la Fiscalía General ha iniciado la averiguación correspondiente.

El 28 de junio de 1989, la comunidad indígena Kari'ña de El Guamo (Edo. Monagas) solicitó

amparo constitucional e impugnó por inconstitucional e ilegal una ordenanza municipal del Municipio Autónomo de Maturín por la cual se declara extinta la etnia y, en consecuencia, ejidos los terrenos que durante siglos han habitado los integrantes de esta comunidad indígena. A finales de septiembre de 1990, tras un injustificable retraso de **15 meses**, la CSJ declaró sin lugar el recurso de amparo, basándose en el Artículo 6 de la LOA el cual establece que "*cuando la acción u omisión, el acto o resolución que violen el derecho o las garantías constitucionales hayan sido consentidas expresa o tácitamente por el agraviado; y se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o amenaza al derecho consentido*". Opina la Corte que siendo la ordenanza en cuestión de agosto de 1987, el esperar hasta julio de 1989 para solicitar el amparo, constituye un consentimiento expreso de la comunidad indígena a ser desconocida como etnia y a permitir que sus tierras sean declaradas ejidos y entregadas a terceros.

La decisión de la Corte se produjo en Sala Plena, es decir, con la presencia de sus 15 Magistrados, con el voto salvado de la Dra. Cecilia Sosa, quien estuvo en desacuerdo con el criterio sustentado y expresó en el razonamiento de su disidencia que "*la decisión se abstuvo de analizar los recaudos que se acompañan a la acción para determinar si efectivamente la lesión es inminente*".

Resulta preocupante observar que ante actos de desacato reiterado, como el que se ha dado durante casi dos años por parte de las autoridades judiciales y militares del Edo. Yaracuy al recurso de amparo concedido a los campesinos de los Cañizos-Palo Quemao en 1987 (ver B.5 Derecho a la Tierra) y tras un retraso de 15 meses en decidir el recurso de amparo solicitado por la comunidad indígena Kariña, los criterios de tiempo y los lapsos se interpretan de manera tan elástica, mientras que el mismo argumento de los lapsos se aplica con la mayor rigidez a la única comunidad indígena del país que hasta ahora, confiando en la justicia, decidió solicitar la protección del Estado ante la denegación de sus derechos, la cual no se inició con la ordenanza municipal de 1987, sino el mismo 12 de octubre

de 1492.

El asunto del irrespeto a los lapsos procesales por parte del Poder Judicial, sigue siendo uno de los problemas más graves en materia de administración de justicia.

Con la finalidad de agilizar la producción de sentencias en tribunales donde existe una acumulación excesiva de casos, el Consejo de la Judicatura propuso la creación de la figura del juez itinerante y solicitó el nombramiento de doscientos funcionarios para cumplir con esta tarea; sin embargo, sólo se aprobó presupuesto para nombrar 50 jueces. Según cifras suministradas por el Consejo de la Judicatura, los jueces itinerantes del Distrito Federal y Edo. Miranda produjeron un total de 1790 sentencias durante los primeros cuatro meses de operación de este sistema. Por su parte, un comisionado del Ministerio de Justicia denunció en mayo que sólo 10 de los 50 jueces nombrados están cumpliendo cabalmente con sus funciones.

La iniciativa, a pesar de sus tropiezos, podría contribuir al descongestionamiento de las cárceles. Sin embargo, el Presidente del Consejo de la Judicatura admitió en marzo que el bajo rendimiento de los jueces obedece a su falta de calificación, y que no habrá un cuerpo de jueces bien preparado antes de diez años, sólo a nivel de primera instancia, sin mencionar los niveles superiores de la administración de justicia. Entre tanto, unos 30.000 reclusos sufren las consecuencias del retardo procesal.

El 19.03.90 los presos iniciaron una huelga de hambre a nivel nacional, en protesta por las pésimas condiciones carcelarias -particularmente en cuanto a salud, alimentación, trabajo y recreación-, el retardo procesal y los malos tratos a los reclusos y a los visitantes; los internos demandaban la revisión inmediata de miles de procesos pendientes, la aprobación de la Ley de Libertad bajo Fianza, el respeto a su protesta cívica y la reducción en un tercio de las penas.

Los reclusos designaron a dos internos para que los representaran en las negociaciones con las autoridades, y se crearon comités de presos en todas las cárceles del país. La huelga cesó el día 22 del mismo mes con el compromiso de las autoridades de buscar soluciones a las demandas de la población penal. A tal efecto se creó una Comisión integrada por representantes de la Fis-



calfa General, el Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con el objeto de realizar el estudio técnico de las demandas. Igualmente se otorgó la libertad a unos 30 reclusos de la Cárcel de Tocuyito (Edo. Carabobo), basándose en algunos puntos exigidos durante la huelga.

En el mes de abril la tensión acumulada, la desconfianza en las promesas, el hostigamiento del personal de vigilancia y las deplorables condiciones de reclusión, arrojaron un saldo de 15 presos evadidos, cerca de 60 heridos, casi 20 muertos y la toma de rehenes en tres establecimientos; igualmente se produjeron 4 motines, 3 intentos de fuga (dos de ellos frustrados) y 7 riñas colectivas. Semanas antes, el Ministerio de Justicia había ordenado la creación de la Dirección de Seguridad, cuyo objetivo sería evitar problemas en los establecimientos penitenciarios y establecer un mejor sistema de vigilancia para evitar las fugas. Sin embargo, la Dirección de Seguridad comenzó a desplazar a la Dirección de Prisiones en todo lo relativo al manejo de las cárceles, reduciéndose el papel de esta última a una formalidad administrativa.

Es así como en el mismo mes de abril, lejos de garantizarse el respeto a los presos que protagonizaron la huelga de hambre, muchos reclusos comenzaron a recibir amenazas por parte de autoridades penitenciarias a causa de sus actividades y se negaron a dialogar con los comités de presos y familiares, alegando que los mismos creaban un clima de desorden en las cárceles.

Desde finales de abril la Dirección de Seguridad inició un proceso de traslado de los dirigentes de la protesta de marzo, sin dar a conocer a los familiares el destino de los trasladados. Para mayo, un total de 239 reclusos habían sido tras-

ladados desde diferentes cárceles del país al Centro Agropecuario de Reeducación El Dorado que alberga a sancionados por la LVM, ubicado en medio de la selva, en el Edo. Bolívar, siendo reclusos en un anexo conocido como la Casa Amarilla, sección que había permanecido cerrada durante muchos años por no presentar condiciones mínimas para la reclusión de detenidos. Muchos de los trasladados denunciaron haber sido golpeados durante los traslados, llegándose a aplicar electricidad a algunos de ellos. Los trasladados a El Dorado fueron mantenidos en un régimen distinto al de vagos y maleantes: aislamiento, sin acceso a correspondencia, sin posibilidades de recreación y con restricción de visitas.

Las condiciones sanitarias de la Casa Amarilla fueron constatadas por la Sub-Comisión Permanente de Asuntos Penitenciarios de la Cámara de Diputados, en visita realizada en julio de 1990: limitaciones en la atención médica, presencia de casos de paludismo, amibiasis, sarna, gastroenteritis, hepatitis y tuberculosis, ausencia de planta de tratamiento de agua, deterioro en el suministro de energía eléctrica, ausencia de comunicación telefónica o radial, (lo cual dificulta la pronta atención de cualquier emergencia) y ausencia de una alimentación adecuada, motivada en parte por la imposibilidad de almacenar alimentos, debido a las fallas de electricidad.

Gracias a la presión nacional e internacional, se reinició lentamente la reubicación de los trasladados, sin embargo, al momento de preparar este Informe, la mayor parte de los trasladados permanecen en El Dorado, en lo que PROVEA considera una medida de represalia por las actividades desarrolladas por los mismos, más que una acción disciplinaria o de seguridad.

## A.7 Derecho a la Libertad de Asociación

*Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley*

Artículo 70 de la Constitución de la República de Venezuela

*Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar por métodos democráticos en la orientación de la política nacional...*

Artículo 114 de la Constitución de la República de Venezuela

PROVEA mostró preocupación durante este período por una serie de hechos que han

puesto en entredicho la libertad de asociación, incluyendo la libertad sindical.

Aún cuando fueron dos las denuncias al respecto, PROVEA considera que éstas deben ser atendidas, a fin de evitar que tome cuerpo la tendencia a lesionar este derecho.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como los Pactos Internacionales suscritos por Venezuela, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica y derecho a fundar sindicatos para la defensa de sus intereses. A su vez la Convención Americana amplía esta idea y plantea la asociación libre con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Nuestra Constitución consagra este derecho y sólo lo limita con fines lícitos, de conformidad con la ley.

En mayo de 1990 se presentó la primera situación contraria a este derecho cuando en el Edo. Barinas el Sindicato Campesino de La Herrera, vió allanada su sede irregularmente por parte del Prefecto de la localidad, procediéndose además al decomiso de actas, sellos y papelería del gremio en forma arbitraria.

Es importante destacar que la libertad sindical del trabajador rural ha sido reconocida expresamente por la OIT, siendo precursora en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores del campo y comprometiendo a los Estado

miembros a asegurar los mismos derechos de asociación que tienen los trabajadores de zonas urbanas.

En junio de este año conocimos desde el Edo. Zulia la segunda denuncia relacionada con la legalización del Sindicato de Trabajadores de la Prensa del Edo. Zulia (STPREZ), en donde -según los denunciantes-, las autoridades laborales (Inspectoría del Trabajo del Municipio Maracaibo) habrían extraviado intencionalmente toda la documentación necesaria para el proceso de legalización de la entidad sindical, retardando así dicho proceso, poniendo en riesgo la estabilidad laboral de sus miembros constituyentes y atentándose seriamente contra el ejercicio de las libertades sindicales.

Es necesario destacar que el derecho de formar sindicatos es parte integral del derecho de asociación; en el campo sindical el alcance de este derecho se extiende a todo trabajador u obrero, tanto del sector público como del sector privado, sin discriminación por raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política. Evidentemente, esta libertad no se reduce al derecho de establecer un sindicato, sino que implica además la libertad de acción de la entidad establecida y el compromiso de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

## A.8 Derecho a la Manifestación Pacífica

*Los ciudadanos tienen derecho a manifestar pacíficamente y sin armas.*

Artículo 115 de la Constitución de la República de Venezuela

Es un hecho en constante aumento dentro de la Venezuela actual el uso de las manifestaciones por parte de los distintos grupos sociales, como instrumento de protesta y presión en la lucha cívica. El derecho a manifestar además de actuar como medio de expresar la disensión y forma de presión crea una cultura que revitaliza el régimen democrático.

PROVEA ha creído necesario incluir en el presente Informe una sección dedicada al análisis del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, examinando la conducta del Estado y de sus cuerpos policiales y de seguridad, como respuesta al ejercicio de este derecho.

En este sentido es importante analizar globalmente este fenómeno incluyendo la caracterización de los sectores sociales que protestan, las causas que las motivan y las modalidades que adoptaron las manifestaciones, para luego abordar el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios y las restricciones formales que limitan el ejercicio de este derecho.

La protesta popular ha sido expresión del descontento que diferentes sectores sociales están viviendo en las circunstancias actuales por las que atraviesa el país. Es así como estudiantes, trabajadores, campesinos, organizaciones vecinales, culturales, ambientalistas y de derechos

humanos, han asumido la protesta cívica como estrategia para obtener sus reivindicaciones y defender sus derechos cuando les son negados o restringidos por las autoridades. En el Capítulo "Movimiento Popular y organizaciones no gubernamentales" analizamos en profundidad las causas y modalidades que presentaron las distintas maneras de ejercer el derecho a manifestar.

Venezuela se ha comprometido a nivel internacional a limitar el empleo de la fuerza y las armas de fuego contra personas por parte de los funcionarios de seguridad, encargados de garantizar el orden público durante las manifestaciones pacíficas.

Sin embargo, la realidad es otra muy distinta; numerosas y constantes han sido las denuncias sobre represión por parte de los cuerpos policiales y de seguridad durante manifestaciones, con un lamentable saldo de heridos y detenidos, todos en actuaciones irregulares y generalmente desproporcionadas con respecto a la magnitud de las protestas.

En el transcurso del período comprendido entre enero y septiembre de 1.990, PROVEA registró 51 manifestaciones reprimidas en todo en el territorio nacional sobre un total de 160 marchas o manifestaciones realizadas en dicho lapso. Eso significa, que **una de cada tres** manifestaciones fueron reprimidas por la P.M., G.N., DISIP y policías estatales.

El análisis de las manifestaciones nos dice que en 34 de ellas se hizo uso abusivo de la fuerza, lo que incluye golpes con bastones, sables y peinillas, detenciones y el uso de gases lacrimógenos. Como ejemplo de estas situaciones cabe mencionar la actuación de la G.N., cuando el 25.04.90 arremetió con bombas lacrimógenas contra una movilización de pobladores de Santa Ana (Edo. Anzoátegui) que reclamaban por la falta de servicio del agua potable, dejando un saldo veinte personas heridas, entre ellas 10 niños asfixiados. El 05.12.89, luego de ser reprimida una marcha en contra del aumento del pasaje, en la ciudad de Maracaibo (Edo. Zulia) 12 estudiantes fueron detenidos y posteriormente liberados, luego de ser reseñados, lo que es otra práctica habitual en estos casos. Por otro lado, en 14 manifestaciones reprimidas se produjeron 68 heridos por armas de fuego, en su mayoría estudiantes heridos por perdigones como es el caso

de Elio CORREA, Eusebio ESCOBAR -quien perdió un ojo-, Johanson ESPINOZA (herido de bala), Jesús GUZMAN, Leonardo ASTUDILLO, Francisco ORTIZ y Arquímedes GALINDEZ (todos heridos por perdigones de plástico) que fueron víctimas de la actuación de la PM cuando el 31.05.90 dispersó una manifestación estudiantil en Caracas. El caso más grave se produjo durante la marcha convocada por las centrales sindicales contra el **paquete económico**, el 16.02.90, que costó la vida del obrero de Ipostel, Italo Alberto VARGAS, alcanzado por disparos efectuados por efectivos de la PM cuando dispersaban la marcha.

Es de hacer notar, que la mayoría de estas marchas reprimidas se iniciaron de manera pacífica, degenerando en situaciones lamentables de violencia por una combinación de factores, donde la actitud policial es muy importante en momentos de tensión. En esta reseña no se tienen en cuenta manifestaciones que desde su nacimiento tienen carácter violento, como las ejecutadas por personas encapuchadas, pues no corresponden al derecho reconocido por el artículo 115 de la Constitución.

Con respecto a las limitaciones formales que restringen el ejercicio del derecho a manifestar, PROVEA ha constatado que es una práctica constante de los cuerpos policiales solicitar el llamado **permiso** para la realización de la marcha o manifestación. Este permiso no está previsto en ningún artículo de la ley que reglamenta este tipo de actividades, que es la de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (LPPRPM). El artículo 36 regula lo referente a las manifestaciones, y el 38 y siguientes establecen el procedimiento. El único requisito necesario es la **notificación** a la autoridad correspondiente (Prefecto o Alcalde), quien al recibirla deberá sellarla. El sello mismo significa cumplimiento del requisito de ley; sólo en caso de conflicto (cuando la autoridad considera inapropiada la realización del acto público), se apela al Gobernador, quien deberá decidir en 48 horas y notificar por escrito la decisión.

En este sentido, durante el período del presente Informe sólo se conoce un caso en el que las autoridades impidieron la realización de una manifestación alegando la falta del **permiso**, cuando la PM no permitió la realización de una

marcha propiciada por familiares de los presos comunes del Retén de Catia, el 21.03.90, para dirigirse al Ministerio de Justicia en el centro de Caracas a plantear sus reivindicaciones.

Por otra parte, la marcha de "Los teteros vacíos", organizada por 600 asociaciones de veci-

nos para exigir la justa distribución de la leche popular, no fue permitida el 19.06.90 por coincidir en fecha, hora, lugar y recorrida con otra organizada por la FCU, siendo éste uno de los argumentos contemplados en la normativa para impedir que se lleve a cabo una manifestación pública.